SUMARIO

DECRETO Nº 2655/2008 : Promúlgase la Ordenanza Nº 11132/08, Fiscal **Pag. Nº 2**

* * *

DECRETO Nº 2656/2008: Promúlgase la Ordenanza Nº 11133/08, Impositiva **Pag. Nº 8**

El presente trabajo es elaborado por:

Secretaría Privada

Subsecretaria de Asistencia Técnica

Departamento Boletín y Digesto Municipal

Dependiente del

Sr. Intendente Martín Sabbatella

DECRETO Nº 2655/2008

Morón, 10 de Diciembre de 2008

VISTO:

La Ordenanza Nº 11132/08 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes con fecha 4 de Diciembre del año 2008, el expediente Nº 4079-21204/08-0 D.E. – 66678/08 H.C.D. (II Cuerpos) y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 108º, inciso 2º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, establece como atribución del Departamento Ejecutivo, el promulgar y publicar las disposiciones del Honorable Concejo Deliberante.

Que en virtud de lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo.

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE MORÓN

DECRETA:

ARTICULO 1º: Promúlgase la Ordenanza Nº 11132/08, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes celebrada el día 4 de Diciembre del año 2008, cuyo Texto es copia certificada que se adjunta al presente Decreto:

"Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho".

"FIRMADO: Doña Florencia De Luca, Secretaria del Honorable Concejo Deliberante – Dr. Enrique Miguel Louteiro, Presidente del Honorable Concejo Deliberante".

ARTICULO 2º: Refrendarán el presente Decreto los Secretarios de Economía y Finanzas y de Gobierno.

ARTICULO 3º: Regístrese. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

MARTIN SABBATELLA

Dr. Eduardo Daniel Aseff - Lic. Lucas Hernan Ghi

* * *

O R D E N A N Z A Nº 1 1 1 3 2 / 2 0 0 8

Artículo 1º: Modifícase el artículo 53º de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 53º: Las exenciones serán otorgadas por el Honorable Concejo Deliberante mediante la sanción de una Ordenanza.

El Departamento Ejecutivo eximirá el porcentaje que fije la Ordenanza Impositiva anual de la Tasa por Servicios Generales en los siguientes casos:

a) Los inmuebles destinados en forma única, exclusiva, permanente y pública a la realización de actividades de culto y/o litúrgicas; de pertenecer a la Iglesia Católica, deberán presentar el reconocimiento del Obispado de Morón, mientras que las pertenecientes a otros cultos religiosos deberán acreditar el reconocimiento otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación. La exención comprenderá a los locales del mismo inmueble destinados a vivienda de las personas afectadas al culto.

Los inmuebles que pertenezcan a la Iglesia Católica o a otros cultos religiosos, acreditando el reconocimiento mencionado en el párrafo precedente, cuando en los mismos funcione una Asociación Civil sin Fines de Lucro, cuyo objeto sea la realización de actividades sociales y/o educativas y/o culturales con reconocimiento como Organizaciones Sociales de la Comunidad otorgada por la Municipalidad.

b) Los establecimientos educativos públicos de gestión oficial, de carácter nacional, provincial o municipal en todos sus niveles, las escuelas parroquiales, comunitarias, hospitales públicos, casas de religiosos, residencias afectadas a la formación religiosa, monasterios, retiros, noviciados, siempre que resulten titulares de dominio de los inmuebles cuya eximición se solicita.

c) Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro así como también las Asociaciones Cooperadoras, quienes deberán acreditar el reconocimiento como Organizaciones Sociales de la Comunidad otorgado por la Municipalidad.

d) Las Asociaciones Gremiales, quienes deberán acreditar la personería otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

e) Las Cooperativas y Mutuales, quienes deberán acreditar su personería jurídica otorgada por los organismos pertinentes y el reconocimiento como Organizaciones Sociales de la Comunidad otorgado por la Municipalidad. Quedan exceptuadas del presente beneficio las Mutuales de Seguros.

f) Los jubilados y/o pensionados y/o cónyuges de los mismos que lo solicitasen, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1) Ser titular del dominio o usufructuario del inmueble por el cual solicita la exención.

2) Ser titular o usufructuario de un único inmueble. La presente exención no será procedente cuando el cónyuge del solicitante sea titular o usufructuario de otro inmueble. Para la aplicación del presente inciso no se considerará la titularidad del dominio cuando el solicitante y/o el cónyuge hubieren conservado o adquirido solamente la nuda propiedad.

3) Que el inmueble esté destinado únicamente a vivienda.

4) Que el inmueble sea utilizado como residencia permanente.

Igual beneficio gozará el cónyuge supérstite cuando reúna los requisitos establecidos en el párrafo precedente.

Si el solicitante compartiera la titularidad del dominio o el usufructo con el cónyuge, con menores de edad y/o mayores incapaces y/o discapacitados (permanentes y con más de un 70% de discapacidad) le corresponderá el 100% (cien por cien) de la exención que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Si el condominio fuera con otras personas, los porcentajes de eximición que fije la Ordenanza Impositiva anual deberá aplicarse a la parte proporcional sobre la cual es cotitular el solicitante y teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo precedente.

Para la obtención del beneficio se tendrán en cuenta todos los ingresos mensuales del grupo conviviente excluídos:

1. los que provengan del trabajo de menores de edad,

2. los beneficios previsionales por discapacidad,

3. los del cónyuge que no superen un haber jubilatorio mínimo establecido por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), teniendo en cuenta los ingresos remunerativos brutos.

Para los casos en que algún miembro del grupo conviviente trabajase en relación de dependencia se consideraran los ingresos remunerativos brutos.

Los beneficiarios deberán solicitar la eximición mediante la presentación de una Declaración Jurada en la que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Anualmente, hasta la fecha y en la forma que lo establezca el Departamento Ejecutivo, deberá renovar el pedido mediante la presentación de la Declaración Jurada. A los efectos de aplicar la escala establecida en la Ordenanza Impositiva Anual, se tomarán en cuenta los ingresos remunerativos brutos correspondientes al mes de noviembre del ejercicio anterior al que se solicita la eximición, o la primera remuneración previsional para aquellos solicitantes que hasta esa fecha no hubieren percibido haberes jubilatorios.

En caso de que el beneficiario hubiese omitido o falseado datos para la obtención de la exención, la misma caducará en forma retroactiva a la fecha de aplicación de la exención, en tal caso será aplicable la sanción establecida en el artículo 60º de la presente. Caducará automáticamente la exención cuando a causa de hechos nuevos, el beneficiario no reúna los requisitos establecidos en el presente artículo, hecho que deberá declarar el beneficiario en cumplimiento de sus obligaciones formales conforme al Capítulo 5 de la presente, siendo aplicable el régimen de sanciones del Capítulo 13 en su caso.

g) Los beneficiarios del Programa de Empleo Comunitario, del Plan Barrios Bonaerenses, del Plan Jefas y Jefes de Hogar Desocupados, del Plan Familias y del Seguro de Capacitación y Empleo, su esposa/o, su concubina/o, siempre y cuando demuestren:

1) Ser titular del dominio o usufructuario del inmueble por el cual solicita la exención.

2) Ser titular o usufructuario de un único inmueble. La presente exención no será procedente cuando el cónyuge del solicitante sea titular o usufructuario de otro inmueble. Para la aplicación del presente inciso no se considerará la titularidad del dominio cuando el solicitante y/o el cónyuge hubieren conservado o adquirido solamente la nuda propiedad.

3) Que el inmueble esté destinado únicamente a vivienda.

4) Que el inmueble sea utilizado como residencia permanente.

5) Se encuentren registrados en el archivo de legajos de la Dirección de Promoción del Empleo y la Economía Social del Municipio.

h) Las sedes de Partidos Políticos legalmente constituidos que intervengan en el ámbito nacional, provincial y/o municipal, siempre y cuando fueran titulares de dominio.

i) Las sedes de las Asociaciones Profesionales sin fines de lucro, siempre y cuando fueran titulares de dominio.

j) Los inmuebles pertenecientes al dominio de la Provincia de Buenos Aires, destinados a servicios educativos, de salud, de justicia y de seguridad.

Artículo 2º: Modifícase el artículo 97º de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"*Artículo 97º: La Tasa a que alude este Capítulo corresponde a la prestación de los servicios municipales de alumbrado, común o especial, de limpieza, de conservación de la vía pública, mantenimiento del servicio y reposición de lámparas de alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios, barrido, conservación y ornato de calles, plazas o paseos, salud y educación y de todos aquellos servicios prestados no legislados en los capítulos siguientes, que hacen a una mejor calidad de vida de los habitantes del partido*".

Artículo 3º: Modifícase el artículo 133º de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"*Artículo 133º: Se considerará base imponible a los fines de este tributo:*

1) Comercios y/o Prestaciones de Servicios:

Para los comercios y/o prestación de servicios personales o de intermediación y aquellos rubros que figuren en el Anexo de la presente Ordenanza:

a) El o los rubros habilitados.

b) Los metros cuadrados afectados a la explotación comercial.

c) La zonificación de acuerdo con el Anexo I de la Ordenanza Impositiva.

d) O una alícuota sobre los ingresos brutos, según la modalidad expuesta en el párrafo subsiguiente, y en oportunidad de lo que establece la Ordenanza Impositiva al respecto.

2) Industrias:

Para las industrias, entendiéndose como tales aquellas que realizan proceso de transformación de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, ya sea en forma manual o mecánica, al armado de productos manufacturados como la fabricación y/o terminación de equipos y productos y los trabajos de reparación de aparatos y/o terminación de equipos industriales y técnicos que no sean de uso doméstico y personal, excepción hecha de aquellas que expresamente se hallen incluídas en el Anexo I de la presente o gravadas con una Tasa fija, se aplicará, una alícuota sobre los ingresos brutos con el mínimo que fije la Ordenanza Impositiva, de acuerdo a la siguiente metodología:

Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituída por los ingresos brutos devengados durante el período físcal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios, en especies o en servicios - devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamo de dinero a plazos de financiación o en general, al de las operaciones realizadas.

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza.

2.1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

2.2. En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

2.3. En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.

2.4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior - desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que los mismos se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

2.5. En el caso de intereses desde el momento en que se genera y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la Tasa.

2.6. En el caso de recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.

2.7. En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

2.8. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

3) Tasas Fijas:

Para aquellas actividades que por su naturaleza resulta conveniente que tributen mediante la fijación de montos determinados, la Ordenanza Impositiva establecerá las mismas y sus valores medidos en módulos.

4) Base Imponible Especial:

La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

4.1. Por la diferencia entre los precios de compra y venta.

4.1.1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.

4.1.2. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

4.1.3. Comercialización de automóviles y/o camiones y/o motos, motocicletas o ciclomotores, sean nacionales o importados, efectuadas por concesionarios oficiales, en cuyo caso se tomará como base imponible la comisión que liquide la fábrica pertinente. Igual tratamiento se aplicará cuando se tome como parte de pago una unidad usada.

Cuando se trate de unidades usadas y la actividad principal sea concesionario, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta.

Cuando se trate de la comercialización de motos, motocicletas o ciclomotores, que no sean concesionarios oficiales, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta.

Los ingresos provenientes de la venta de repuestos y servicios se liquidarán de acuerdo a las normas generales, como así también los producidos por financiaciones.

4.1.4. La comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores.

4.1.5. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

4.1.6. La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, cuando se trate de una actividad secundaria.

4.2. Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro.

Se computará especialmente en tal carácter:

4.2.1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

4.2.2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

4.3. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales a excepción de lo establecido en el inciso 4.1.3..

4.4. Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

4.5. Por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencia" las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 4.3..

4.6. Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.

4.7. Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 (doce) meses.

4.8. Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.

4.9. Para las empresas prestatarias de servicios públicos, cuya actividad desarrollada sea la distribución de gas natural, la base imponible estará constituida por la cantidad de medidores instalados en el Partido de Morón. El valor a tributar por cada medidor, lo establecerá la Ordenanza Impositiva anual. El contribuyente estará obligado a presentar antes del 31 de enero de cada año calendario una Declaración Jurada a través de la cual consignará la cantidad de medidores efectivamente instalados en el Partido de Morón al 31 de diciembre de cada año calendario inmediato anterior, informando además las altas y bajas de medidores ocurridas durante dicho período, determinando de esta manera la base imponible sobre la cual se liquidará mensualmente el monto a tributar en concepto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, hasta la finalización de ese año calendario, todo ello sin perjuicio del derecho de fiscalización por parte de la Municipalidad. El pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene será mensual.

5) Aplicación del Convenio Multilateral:

Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones, facúltase a la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, a través de sus áreas de competencia, a aplicar las normas del Convenio Multilateral para los períodos no prescriptos.

6) Disposiciones Generales:

No dejará de gravarse un ramo o actividad aunque no haya sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza o en la Ordenanza Impositiva. En tales supuestos se aplicarán las normas generales.

La Ordenanza Impositiva anual podrá fijar para cada tipo o ramo de industria de este Capítulo, los montos mínimos a ingresar y las respectivas alícuotas de tributación, las cuales podrán consistir en una cuota fija como compensación por todos o algunos de los servicios comprendidos cuando razones de orden práctico así lo aconsejen. La falta de inscripción correspondiente, la no presentación en término y forma de las declaraciones juradas, como así también el incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Capítulo, serán pasibles de las sanciones previstas en el Capítulo Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales.

La falta de pago ocasionará la suspensión preventiva de la habilitación, la que procederá cuando haya mediado intimación fehaciente y transcurrido el plazo de 72 (setenta y dos) horas, para que se efectúe descargo que a juicio del Departamento Ejecutivo justifique el levantamiento de la medida, o el contribuyente abone lo adeudado con más las costas de intimación.

En el caso que el contribuyente no haya presentado la Declaración Jurada por los ingresos de la actividad que ejerciese, la liquidación correspondiente se practicará de oficio y la misma estará sujeta a reajuste."

Artículo 4º: Modifíquese el artículo 134º de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"*Artículo 134º: Los titulares y/o responsables de comercios, industrias y demás actividades comprendidas en el artículo 132º, son contribuyentes de esta Tasa.*

Comprobada que fuere la existencia o funcionamiento de locales, oficinas o demás establecimientos enunciados en este Capítulo sin la correspondiente habilitación y/o transferencia, ni sus solicitudes interpuestas, o con éstas denegadas anteriormente, se procederá de oficio a efectuar el alta en el tributo y a percibir los gravámenes con más los recargos, multas e intereses que correspondan por los años no prescriptos, conforme con lo determinado en la presente Ordenanza, sin perjuicio de aplicar las sanciones de carácter contravencional que fueren pertinentes.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, si omitiera la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso. Igualmente el caso de actividades anexas tributarán el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

Cuando un establecimiento se encuentre habilitado como comercio y desarrolle actividad comercial e industrial, y los ingresos de la actividad industrial sean inferiores a pesos $ 18.811,6553 dicha base dejará de gravarse. Igual criterio se aplicará para el establecimiento que se encuentre habilitado como industria y desarrolle actividad comercial e industrial y los ingresos de la actividad comercial sean inferiores a pesos $ 13.000,01".

Artículo 5º: Modifícase el artículo 239º Bis de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"*Artículo 239º Bis:*

1. El Departamento Ejecutivo procederá a eximir del pago de hasta el 100% (cien por cien), conforme a la escala establecida por el inciso 2, de los Derechos correspondientes al Cementerio Municipal a favor de Jubilados y Pensionados en los casos de fallecimiento de cónyuge y ascendientes o descendientes en primer grado que hubieran estado a su cargo. La exención alcanza a las distintas renovaciones que se efectuaren.

2. Los jubilados y/o pensionados gozarán del beneficio del inciso 1) de acuerdo a la escala establecida en el artículo 6º Inciso f) de la Ordenanza Impositiva Anual.

3. Los jubilados y/o pensionados gozarán de los beneficios del presente artículo, siempre que al momento del pago respectivo, sean locatarios o titulares de dominio de única vivienda, cuyo destino exclusivo sea residencia familiar, y no sean titulares de explotación civil u otra actividad económica profesional o de servicios."

Artículo 6º: Modifícase el Anexo I de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ANEXO I
CAPITULO 4
CATEGORIAS SEGUN RUBROS

CATEGORIA 1

Alimentos de aves y ganado.
Alimentos y bebidas.
Almacén rural.
Almacenes, despensas, fiambrerías (excluído autoservicio).
Artículos de limpieza sueltos.
Bebidas con y sin alcohol.
Comestibles en general.
Despachos de pan.
Embutidos y fiambres.
Especies y legumbres sueltas.
Fraccionamiento de lavandina, ácidos, etc..
Frutas, legumbres y cereales.
Herrerías de caballos y caballerizas (stud).
Kiosco con fotocopiadora
Kiosco con panchera eléctrica.
Kioscos de golosinas, cigarrillos, etc..

Productos panificados, galletitas.
Ramos generales (mayorista).
Receptorías de ropa para la limpieza.
Reparación de calzado y otros artículos de cuero (sin venta).
Salones de fiestas.
Salones para lustrar calzado.
Semillas.
Subproductos ganaderos.
Venta de artículos de limpieza.
Venta de producto animal
Venta de productos de granja y afines.
Venta de productos lácteos.
Verdulerías. Fruterías.

CATEGORIA 2
Aceiterías.
Artículos para el hogar.
Camas solares- solarium.
Carnicerías y mercaditos.
Cereales, oleaginosos, etc..
Farmacias con perfumerías.
Gimnasios.
Institutos de belleza.
Instrumentos musicales.
Mueblerías.
Ortopedia.
Pedicuría.
Peluquerías para caballeros.
Peluquerías para damas y unisex.
Pescaderías.
Prefabricadas (Exposición y venta).
Reparación artículos para el hogar.
Reparación de instrumentos musicales (excluída venta).
Sastres, modistas, reparación y reforma de prendas de vestir.
Talabarterías y almacenes de suelas.
Talleres de reparación atendidos unipersonalmente.
Talleres de reparación de máquinas de oficina y aparatos fotográficos.
Talleres de reparación de relojes y joyas (excluída venta).

CATEGORIA 3

Aparatos, materiales para electrónica.
Artículos de bazar y menaje, plástico.
Artículos para imprenta.
Artículos para kioscos (mayoristas).
Autoservicio - minimercado.
Bar.
Bares lácteos y copetín al paso sin juegos ni entretenimientos.
Bombonerías y confiterías
Casas de comidas, fondas.
Chocolate y sus productos.
Compra y venta de artículos electrónicos usados.
Copias a máquina y mimeógrafo.
Despacho de bebidas.
Distribución de aguas gaseosas.
Distribución de helados y postres.
Empresa pavimentadora.
Estudios fotográficos.
Florerías.
Formas de impresión, excluídas imprentas.
Fotocopias y duplicación.
Heladerías (venta de helados sin elaboración propia).
Herboristería.
Imprentas, editoriales.
Impresión de sellos, venta de posters y tarjetas.
Jugueterías, artículos plásticos y acrílicos.
Laboratorio de análisis clínicos y/o diagnóstico por imagen.
Laboratorio de control de calidad.
Librerías escolares y útiles escolares.
Libros, partituras musicales.
Minería.
Oficinas.
Panadería
Pastas frescas y secas (mayorista).
Petróleo y sus derivados.
Pizza, empanadas, etc. para llevar.
Pizzerías.
Plásticos (mayorista).
Productos dietéticos.
Productos químicos diversos.
Productos químicos.
Receptoría serv. ambulancia.
Receptorías de avisos, servicios de preparación y exposición de carteles de propaganda.
Remate de objetos usados.
Repuestos (excluye automotor).
Rotiserías, comidas para llevar.
Santerías.
Serv. agrícolas y ganaderos.
Servicios de comedor por concesión de empresas, clubes, etc..
Servicios de impresión heliográfica, fotocopia, taquimecanografía y otras formas de impresión, excluídas imprentas.
Silos y elevadores de granos.
Tabaco (mayorista).
Taller de refrigeración.

Taller de reparación radio, T.V. y afines.
Taller tapicería de muebles.
Tapicería y afines.
Venta de animales y veterinaria.
Venta de artículos de vestir y del hogar de segundo uso.
Venta de balanzas.
Venta de cafés, té, especies y actividades afines.
Venta de drogas, productos medicinales.
Venta de hielo.
Venta de neumáticos.
Venta de parquet y decoración.
Venta de pastas frescas con elaboración propia.
Venta de pastas frescas sin elaboración.
Venta de vinos finos, licores y afines.
Venta membranas asfálticas.
Venta neumáticos.
Venta repuestos en gral. (excluído automotor).
Venta y colocación de pisos.

CATEGORIA 4

Acuarios, plantas, alimentos.
Agencia de loterías, quiniela, prode.
Agencias de seguros.
Almacenes en general.
Almacenes y despachos de comidas.
Alquiler de carpas, toldos, etc..
Artefactos eléctricos para iluminación. Motores.
Artículos de caucho p/medicina y hogar.
Artículos de caucho.
Artículos de cuero.
Artículos para fumadores. Cigarrería.
Artículos para bebes y niños
Automotores repuestos y accesorios.
Blanco, ropa de cama y mantelería.
Bonetería, camisas, etc.
Calzado de caucho.
Calzados de cuero.
Carteras, guantes.
Casa de modas.
Colchonerías.
Discos, cassettes, CD, DVD, MP3, etc..
Diversos desechos, papel, etc..
Envases de papel y cartón.
Heladeras comerciales, balanzas.
Heladería con elaboración propia.
Herramientas para granja y jardín.
Hilados, hilos y lana.
Impermeables, paraguas, etc., tiendas, tejidos en gral..
Inmobiliarias.
Lavadero automático.
Lencería, sedería y corsetería.
Librerías comerciales y profesionales.
Maquinarias, vehículos y aparatos.
Marroquinería.
Mercería.
Muebles comerciales.
Muebles de madera y metal, toldos, etc. (excluídas mueblerías).
Muebles y máquinas para oficina y comercio.
Otros artículos de caucho.
Pañalera.
Papel y cartón.
Papelerías.
Parrillas restaurante.
Perfumerías, artículo de tocador.
Productos de higiene y tocador.
Productos farmacéuticos higiene y tocador.
Receptoría de seguros.
Regalos, fantasía.
Repostería y cotillón.
Retacerías.
Ropa y accesorios para danza.
Supermercados.
Tejidos.
Venta artículos de goma.
Venta de artículos de camping.
Venta de artículos regionales.
Venta de lanas.
Venta de muebles de cocina.
Venta de prendas de vestir, confecciones e indumentaria en general para bebés, niños, damas y caballeros.
Venta de repuestos y accesorios automotor.
Venta de telas, saldos, sedería.
Venta e instalación de equipos GNC.
Venta lubricantes, con o sin engrase.
Video Club
Zapaterías.
Zapatillería.

CATEGORIA 5

Actividades recreativas infantiles.
Agencia de publicidad.
Agencias de turismo, venta de pasajes aéreos, terrestres y fluviales.

Alquiler de disfraces.
Armería y cuchillería.
Artesanía y decoración.
Artículos de arte, cuadros.
Artículos de óptica, cine y fotografía.
Bar con entretenimientos.
Bowling, pool.
Cines.
Círculos cerrados de ahorro previo.
Compraventa de divisas cuando se trate de actividad secundaria.
Concesionarios automotores (no oficiales).
Concesionarios de automotores.
Cooperativas de consumo.
Cristalería, platería.
Cueros salados, etc..
Elaboración y venta de sandwiches y masas.
Empresa de administración, guarda y mantenimiento de vehículos destinados a la recolección de residuos.
Empresa prestadora de provisión de agua corriente y cloacas.
Empresa prestadora de provisión de energía eléctrica.
Empresa prestadora de servicios postales y telégrafos.
Empresa prestadora de servicios públicos para la provisión de gas natural.
Empresas fumigadoras.
Equipo de instrumental para médicos, ingenieros, odontólogos, etc..
Equipos y aparatos científicos y de precisión.
Estudio de video, grabación y afines.
Exposición de cuadros, galerías de arte.
Fantasía y bijouterie.
Forestales.
Gestoría.
Grandes tiendas.
Guardería de bicicletas y motos.
Hipermercados.
Indumentaria deportiva
Instrumentos de precisión y óptica.
Joyas, piedras preciosas y venta de oro.
Locutorio.
Máquinas de coser, tejer, etc..
Oficina de Empresas prestadoras de telefonía celular.
Parques de diversiones.
Peletería.
Peloteros.
Pieles curtidas.
Pieles.
Pintura de perlas (taller y venta).
Radiofonía y accesorios.
Relojes.
Revestimientos, alfombras, papeles vinílicos, piedras, lajas.
Salones de fiestas infantiles.
Salones de té. Confiterías.
Servicio de ambulancias.
Servicio de lunch.
Servicios de Internet y/o Juegos en Red y/o Cyber.
Servicios de seguridad y vigilancia.
Tatuajes.
Transporte automotor pasajeros.
Venta de antigüedades.
Venta de artículos deportivos, armería, pesca.
Venta de bicicletas.
Venta de computadoras y accesorios.
Venta de instrumental electrónico.
Venta de máquinas agrícolas.
Venta de motos, motocicletas y/o ciclomotores, incluído concesionario.
Venta de telefonía celular y accesorios.
Venta y/o instalación de teléfono, alarmas y accesorios.
Venta y/o reparación de celulares y accesorios para los mismos.
Verificación Técnica Vehicular.

CATEGORIA 6

Academia de enseñanza.
Alimentos y refrigerios.
Almacén naval. Náutica.
Almacenaje.
Arboles y plantas. Viveros.
Artículo de hierro y acero.
Artículo de metales no ferrosos.
Artículo para sanitarios, gas, etc..
Barracas.
Cámaras frigoríficas.
Colegios privados.
Combustibles en general.
Compra venta de materiales, objetos o muebles usados.
Corralones.
Depósitos de materiales de la construcción.
Depósitos en general.
Desarmaderos de automotores.
Exposición y venta de estatuas.
Ferretería y materiales eléctricos.
Ferreterías.
Filatelia.
Forrajes, carbón, leña, garrafas.
Gomerías.

Guarderías y jardines de infantes.
Hojalatería y zinguería.
Maquinaria industrial y ferretería industrial.
Maquinarias industriales y comerciales.
Marmolerías.
Materiales de construcción, sanitarios.
Materiales para la construcción.
Metales (excluye maquinarias).
Metales no ferrosos.
Mimbre y paja (mayorista).
Muebles de jardín, artículos de jardín y artículos de mimbre.
Pinturas y barnices.
Pinturería.
Reparación de maquinarias y automóvil.
Silos.
Tablas, tirantes, etc..
Taller de auto-radio.
Taller de caños de escape.
Taller de carpintería y reparación de muebles (sin fabricación).
Taller de cerrajería.
Taller de chapa y pintura del automotor.
Taller de confecciones.
Taller de cromado, pulidos, etc..
Taller de esmalte y enlozado.
Taller de fraccionamiento cintas e hilo.
Taller de gomería.
Taller de herrería.
Taller de instalaciones eléctricas.
Taller de marroquinerías.
Taller de modelado y armado de goma.
Taller de motocicletas.
Taller de motores y elementos eléctricos.
Taller de radiadores.
Taller de reparación de baterías.
Taller de reparación de bicicletas (sin venta).
Taller de reparación de motocicletas.
Taller de reparación de muebles.
Taller de reparación de paragolpes.
Taller de soldadura, zinguería.
Taller de tapicería del automotor.
Taller mecánico automotor.
Taller metalúrgico.
Tintorería no industrial (taller de limpieza).
Tornería.
Venta de garrafas, carbón, etc..
Venta de herrajes en general.
Venta de matafuegos y carga.
Venta de metales.
Venta de molduras y maderas sin fabricación.
Venta de puertas y ventanas.
Vidrios, cristales. Colocación y venta."

Artículo 7º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

DECRETO Nº 2656/2008

Morón, 10 de Diciembre de 2008

VISTO:
La Ordenanza Nº 11133/08 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes con fecha 4 de Diciembre del año 2008, el expediente Nº 4079-21204/08-0 D.E. – 66678/08 H.C.D. (II Cuerpos) y,

CONSIDERANDO:
Que el artículo 108º, inciso 2º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, establece como atribución del Departamento Ejecutivo, el promulgar y publicar las disposiciones del Honorable Concejo Deliberante.
Que en virtud de lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo.

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE MORÓN
DECRETA:

ARTICULO 1º: Promúlgase la Ordenanza Nº 11133/08, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes celebrada el día 4 de Diciembre del año 2008, cuyo Texto es copia certificada que se adjunta al presente Decreto:

"Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho".

"FIRMADO: Doña Florencia De Luca, Secretaria del Honorable Concejo Deliberante – Dr. Enrique Miguel Louteiro, Presidente del Honorable Concejo Deliberante".

ARTICULO 2º: Refrendarán el presente Decreto los Secretarios de Economía y Finanzas y de Gobierno.
ARTICULO 3º: Regístrese. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

MARTIN SABBATELLA
Dr. Eduardo Daniel Aseff - Lic. Lucas Hernan Ghi

*** * ***

O R D E N A N Z A N º 1 1 1 3 3 / 2 0 0 8

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: La presente Ordenanza Impositiva se dicta conforme con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ordenanza Fiscal para fijar los importes a abonar por las distintas Tasas, servicios, derechos o patentes que percibe el Municipio de los contribuyentes.

Artículo 2º: Los valores de los tributos están expresados en:
a). Pesos: la Tasa por Servicios Generales y los Derechos por Solicitudes y Certificados de Aptitud Ambiental.

b). Módulos: las demás Tasas, Derechos y Patentes, excepto la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para la actividad industrial que se establece en una alícuota sobre las ventas, de acuerdo a las características que se explican en el Capítulo respectivo.

Artículo 3º: Fíjase el valor del módulo, a partir de la promulgación de esta Ordenanza, en $1 (pesos uno).

Las incorporaciones establecidas por las Ordenanzas Nros. 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95 quedan incluídas en el valor del módulo.

Artículo 4º: Derogado.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO 1

DE LA TASA POR SERVICIOS GENERALES

Artículo 5º: El monto de la Tasa estará dado por la aplicación de la alícuota que corresponda, conforme con los servicios que afecten al inmueble, sobre la valuación fiscal del mismo determinada por la Provincia de Buenos Aires conforme el artículo 100º de la Ordenanza Fiscal y el índice de zonificación de acuerdo con las siguientes características:

a-1) Alumbrado común y recolección de residuos alternada.	17,1966
a-2) Alumbrado común y recolección de residuos diaria.	18,1526
a-3) Alumbrado a gas halógeno o similar y recolección de residuos alternada.	18,1526
a-4) Alumbrado a gas halógeno o similar y recolección de residuos diaria.	21,0236

Los baldíos abonarán sobre la valuación fiscal la siguiente alícuota:

1.) Hasta 3.000 m2	47,7696
2.) Desde 3.001 m2 hasta 4.500 m2	111,4625
3.) Desde 4.501 m2 hasta 6.500 m2	191,0750
4.) Mas de 6.500 m2	318,3750

Cabe aclarar que las alícuotas están expresadas en por miles y que las incorporaciones establecidas por las Ordenanzas Nros. 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95 quedan incluidas en las mismas.

Índices según zonificación

b-1)	Zona de mayores recursos.	1,60
b-2)	Zona de medianos recursos.	1,35
b-3)	Zona de menores recursos.	1,10
b-4)	Zona carenciada.	0,40

Indices correctores de la valuación fiscal.

Coeficientes

Edificado.....……37,027

Baldío.....……..50,082

Los inmuebles destinados a comercios y/o industrias sufrirán el recargo previsto para la zona de mayores recursos, a excepción de la zona de menores recursos y carenciada.

Artículo 6º: Establécense las siguientes excepciones a lo dispuesto en el artículo 5º:

1). De acuerdo a lo prescripto en el artículo 53º de la Ordenanza Fiscal, establécense los siguientes porcentajes de eximición de los incisos que en cada caso se indica:

a. 100%.

b. 100%.

c. 100%.

d. 100%.

e. 100%.

f. Los jubilados y/o pensionados gozarán de los siguientes beneficios de acuerdo a la escala que más abajo se indica:

	Ingreso Brutos	*Porcentaje de eximición*
e)	*Hasta $ 1192*	*100%*
f)	*Desde $ 1193 hasta $ 1788*	*75%*
g)	*Desde $ 1789 hasta $ 2384*	*50%*

Sin perjuicio de lo dispuesto, cuando razones de índole socio económicas debidamente comprobadas por el Servicio Social así lo justifiquen, el Honorable Concejo Deliberante dictaminará sobre la disminución o eximición de los porcentajes aludidos en los ítems b) y c).

g. 100%.

h. 100%.

i. 100%.

j. 100%.

2). Importes mínimos anuales

Según las zonas, los importes mínimos a abonar serán:

	Baldío	Edificado
Zona de mayores recursos	$ 414,00	$ 312,00
Zona de medianos recursos	$ 348,00	$ 258,00
Zona de menores recursos	$ 282,00	$ 216,00
Zonas carenciadas	$ 108,00	$ 72,00

Los importes anteriormente mencionados serán reajustados en la misma proporción que la Tasa del presente Capítulo, siendo la base de los mismos el mes de marzo de 1991.

Cabe aclarar que los mínimos incluyen las incorporaciones establecidas por las Ordenanzas Nros. 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95 quedan incluidas en las mismas.

3). Fíjanse los recargos previstos en el artículo 108º Bis de la Ordenanza Fiscal en los siguientes porcentajes:

Comercios y/o industrias	500%	Sobre el monto de la Tasa
Casa con comercio y/o industria	250%	Sobre el monto de la Tasa
Casa en zona de mayores recursos	200%	Sobre el monto de la Tasa
Casa en zona de medianos recursos	100%	Sobre el monto de la Tasa
Casa en zona de menores recursos	75%	Sobre el monto de la Tasa
Casa en zona carenciada	50%	Sobre el monto de la Tasa

CAPITULO 2

DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 7°: Por el servicio que hace referencia el artículo 111º inciso 1 de la Ordenanza Fiscal, se abonará por m³ o fracción 20 módulos.

Artículo 8º: Por el servicio de desratización de inmuebles, se abonará por boca tratada 27 módulos.

El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en 53 módulos.

A los importes resultantes se adicionará en todos los casos por cada kg. de cebo raticida sembrado 40 módulos.

Artículo 9°: Por los servicios de desinfección y desinsectación se abonarán las siguientes Tasas:

a) De ropa y demás elementos textiles, por cada m³ o fracción:

a-1) En la Municipalidad:20 módulos y

a-2) En el domicilio del contribuyente: 33 módulos.

b) De vehículos, por cada servicio y unidad: 50 módulos.

Conforme a la clasificación de los mismos en función de la capacidad:

Colectivos, ómnibus o similares de líneas regulares o no: 50 módulos.

Análogos a los anteriores pero de menor capacidad: camionetas, pick-up, rurales, utilitarios y similares destinados al transporte de personas a espectáculos públicos, colegios y otras actividades afines: 40 módulos.

Camiones de productos alimenticios: 50 módulos.

Camionetas de productos alimenticios: 40 módulos.
Taxímetros y remises: 20 módulos.
Coches fúnebres, furgones y ambulancias: 40 módulos.

c) Vehículos tanques atmosféricos: 50 módulos. El servicio prestado en el lugar en que indique el contribuyente se incrementará en un 30% (treinta por ciento).

d) De vehículos no obligados por disposición legal por cada servicio y unidad, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Automóviles: 35 módulos.
Camionetas, rurales, furgones y similares: 40 módulos.
Camiones: 50 módulos.

e) De animales: 33 módulos.
f) De locales en general y casas de familias por metro lineal: 2,7 módulos.
Por metro cuadrado: 1,33 módulos.
Por metro cúbico: 0,66 módulos.
El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en 50 módulos.

4. De terrenos en general, criaderos, quintas y basurales por m² o fracción: 0,66 módulos. El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en 33 módulos.

Artículo 10º: Por cada Libreta o planilla de desinfección se abonará el arancel que establece el artículo 36º inciso b) apartado 17 de esta Ordenanza.

Artículo 11°: Por la desmalezación y limpieza de aceras en calles pavimentadas, por cada servicio y por metro lineal se abonará: 13 módulos

Artículo 12°: El transporte, sacrificio o incineración de animales muertos, por cada uno se abonará:

a) Por el transporte de equinos, vacunos y animales de porte similar:	*66 módulos*
b) Por el sacrificio e incineración de los mismos:	*66 módulos*
c) Por el transporte de ovinos y porcinos:	*50 módulos*
d) Por el sacrificio e incineración de los mismos:	*50 módulos*
e) Por el transporte de caninos, felinos y animales de porte similar:	*17 módulos*
f) Por el sacrificio y/o incineración de los mismos:	*17 módulos*

Artículo 13º:

a) Por el servicio especial de recolección de residuos, se abonará por viaje: 66 módulos.

b) Por la deposición de residuos industriales que realicen las empresas radicadas en el Partido en el C.E.A.M.S.E. se abonará por tonelada, la tarifa que fije dicho Ente más el 10% (diez por ciento) en concepto de gastos administrativos.

Artículo 14°: Cuando los servicios del artículo 13º se presten fuera del horario normal de labor de la Administración Municipal, los módulos anteriormente mencionados se incrementarán en un 50 %.

CAPITULO 3
DEL DERECHO POR TRAMITES DE HABILITACION DE *COMERCIOS E INDUSTRIAS*

Artículo 15°: En concepto de Derecho por trámite de Habilitación de Comercios e Industrias y otras actividades asimilables a esas, se abonará el 5%o (cinco por mil) del monto que configura la base imponible prevista en el artículo 117º de la Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16º de la presente.

Cuando se diligencien trámites como consecuencia de ampliación de superficie o anexiones de rubro o fusión por absorción o escisión o cambio de denominación o transferencia de fondo de comercio se abonará el 50% (cincuenta por ciento) del monto que correspondiere a una nueva habilitación.

El derecho de este Capítulo se liquidará conforme con la zonificación obrante en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 16°: Fíjanse los siguientes importes mínimos y Tasas fijas a abonar por este tributo, a los que deberá agregarse el índice de las respectivas zonificaciones si correspondiere.

1). IMPORTES MINIMOS

a) INDUSTRIAS:	Módulos
Hasta 10 HP.	190,00
Más de 10 HP y hasta 20 HP.	380,00
Más de 20 HP.	750,00

b) COMERCIOS:	Módulos
Comercios en general y talleres de reparaciones en general, excluídas las actividades enunciadas en los incisos a) a l').	*380,00*

Para comercios mayoristas el derecho precedente se incrementará en un 50 % (cincuenta por ciento).

2) TASAS FIJAS

a). Cafés, bares, copetín al paso, restaurantes y/o similares.	
a1) Menos de 100m²	380,00
a2) De 101m² a 200m²	1.500,00
a3) De 201 m² a 400m²	3.300,00
a4) De más de 400m²	6.600,00
a5) En estaciones de servicio	1.900,00
a6) Con atracciones	9.400,00
b). Confiterías bailables, bailantas, discotecas, o similares	26.300,00
c). Hoteles para alojamiento o albergues por hora:	
Por habitación.	*4.400,00*
Mínimo.	*65.500,00*
d). Hoteles residenciales no por horas:	
d-1) Hasta 15 habitaciones.	2.200,00
d-2) Más de 15 habitaciones.	4.400,00
e). Institutos geriátricos, neuropsiquiátricos, Hogares de Ancianos y Centros de Rehabilitación de personas:	
e-1) Con internación.	3.700,00
e- 2) Sin internación.	2.500,00
f). Clínicas Médicas:	
f-1) Sin internación.	2.500,00
f-2) Con internación de hasta 15 habitaciones.	4.900,00
f-3) Con internación de más de 15 habitaciones y hasta 30.	7.300,00
f-4) Con internación de más de 30 habitaciones.	9.700,00
g). Agencias de venta de automotores:	
g-1) Nuevos.	11.000,00
g-2) Usados.	3.700,00
g-3) Importados 0 km.	13.100,00
h). Playas de estacionamiento y/o cocheras:	
h-1) Cubiertas:	
a. Hasta 10 coches.	1.900,00
b. De 11 a 20 coches.	3.000,00
c. De 21 a 30 coches.	4.000,00

d. Más de 30.	4.000,00 más	20 por cada unidad excedente de 30

h-2) Descubiertas:

a. Hasta 10 coches.	1.000,00	
b. De 11 a 20 coches.	1.700,00	
c. De 21 a 30 coches.	2.400,00	
d. Más de 30.	2.400,00 más 20 por cada unidad excedente	de 30

Para el caso de playas de estacionamiento o cocheras que posean unidades cubiertas y descubiertas, se calculará el Derecho en función de la proporción de unidades cubiertas y descubiertas que existan.
A tal fin el derecho se determinará aplicando al total de las unidades los valores correspondientes a los incisos h-1) y h-2), calculando luego el porcentaje correspondiente a la cantidad de unidades cubiertas y descubiertas.
Cuando las Playas de Estacionamiento y/o Garages y/o Cocheras se encuentren ubicadas en las zonas donde no esté implementado el estacionamiento medido y se encuentren alcanzadas por los incisos a), b) o c) del presente, se aplicará una reducción del 40% de los módulos.

i). Natatorios y Piletas.	4.400,00
j). Hipódromo, pista de trote, etc..	28.000,00
k). Entidades bancarias, financieras y A.F.J.P.:	
k-1). Entidades Bancarias, Financieras, Entidades de Crédito y Entidades de Crédito para Consumo.	50.000,00
k-2). A.F.J.P., A.R.T. o similares dentro de Bancos o Entidades Financieras.	10.000,00
k-3). A.F.J.P., A.R.T o similares.	25.000,00
k-4). Casas de cambio.	25.000,00
l). Salón para fiestas (excluídos salones de fiestas infantiles).	12.000,00
l´). Salón de fiestas infantiles y/o peloteros	1.500,00
ll). Agencias de apuestas para carreras de caballos, bingo y/o similares.	205.000,00
m). Gimnasios .	1.400,00
n).Minibancos.	11.000,00
ñ). Sala de velatorios por cada una.	1.900,00
o). a) Estaciones de servicio.	
a.1) Estación de servicio dual.	19.000,00
a.2) Estación de servicio GNC.	15.000,00
a.3) Estación de servicio combustibles líquidos.	11.000,00
b) Estaciones de carga.	
b.1) Estación de carga dual.	11.000,00
b.2) Estación de carga GNC.	9.000,00
b.3) Estación de carga combustibles líquidos.	6.600,00
p). Cajeros automáticos. C/U	15.000,00
q). Cocherías (pompa fúnebre).	3.700,00
r). 1 – Lavadero automático de automotores.	2.900,00
2 - Lavadero manual de automotores.	1.000,00
s). Emisoras de T.V..	
s-1) Abierta.	55.000,00
s-2) Por cable.	10.000,00
t). Emisoras de radio.	1.000,00
u). Autoservicios y Supermercados:	
u-1) Hasta 192 m2.	800,00
u-2) Más de 192 m2 y hasta 1.000m2.	2.000,00
u-3) Más de 1.000 m2 y hasta 1.800 m2.	20.000,00
u-4) Establecimientos alcanzados por la Ley Nº 12.573 y normas Complementarias:	
1.- Hasta 1.800 m2	200.000,00
2.- Más de 1.800m2	500.000,00

v). Canchas de tenis, paddle o similar.	
Por cancha.	800,00
En caso de tener servicios anexos abonarán un recargo del 50%.	
w). Derogado.	
x). Canchas de fútbol, fútbol de salón o similares.	
Por cada una.	900,00
y). Crematorio.	120.000,00
z). Locales de recreación y/o salas de esparcimiento:	
z-1) Hasta 10 entretenimientos.	2.200,00
z-2) Más de 10 entretenimientos.	3.300,00
A'). Polideportivos.	7.300,00
B'). 1- Locutorios.	1.000,00
2 – Derogado (Se incluye en Tasa por Servicios Varios).	
3 – Servicios de Internet y/o Juegos en Red y/o Cyber.	1.000,00
C'). Servicios médicos prepagos.	2.000,00
D'). Emergencias médicas.	2.000,00
E'). Pensiones familiares:	
Hasta 15 habitaciones.	1.500,00
Más de 15 habitaciones.	2.000,00
F'). Parques de diversiones no temporarios.	7.300,00
G'). Concesionarios oficiales.	19.000,00
H'). Ferias privadas con alquiler temporario de puestos:	
Cubiertas.	19.000,00
Descubiertas.	11.000,00
I'). Agencias de remises de autos.	1.100,00
J'). Puestos de comercialización, promoción y/o administración (stands), ubicados dentro de galerías, paseos de compra, shopping y/o locales propios o de terceros:	
1). Para aquellos que desarrollen actividades que no tributan por Tasa fija.	1.900,00
2). En el caso de actividades que tributan como Tasa fija, deberán ingresar un monto equivalente al 20% de la misma por cada stand, con un mínimo de 1.900,00 módulos.	
K'). Oficina de empresas prestadoras de telefonía celular.	4.500,00

L'). Empresas prestadoras de servicios de cobranzas para terceros.
1). Por caja. 300,00
2). Por caja instalada en supermercados y/o hipermercados, afectada al cobro. 170,00

Artículo 17°: Derogado.
Artículo 18°: Derogado.
Artículo 19°: Derogado.

CAPITULO 4
DE LA TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

De la Tasa General:

Artículo 20°: Los contribuyentes se encuentran divididos de acuerdo a su actividad en Sector Industrial y Comercial y/o Prestación de Servicios. A continuación se establecen las alícuotas y mínimos que gravan las distintas actividades:

1) El Sector Industrial deberá tributar el monto que surja de aplicar a los Ingresos Brutos del bimestre, la alícuota que corresponda de acuerdo a lo establecido en la escala del punto1.2.-

1.1) El Monto Mínimo a tributar por bimestre considerará el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA), alcanzado por la Industria, determinado por la Secretaría de Política Ambiental de la Pcia. de Buenos Aires, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial Nº 11.459 de Radicación Industrial y su Decreto Reglamentario 1741/96 y clasificados de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría A: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 1 de la Ley 11.459.
Categoría B: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 2 de la Ley 11.459 hasta los 17 puntos de complejidad.
Categoría C: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 2 de la Ley 11.459 desde 18 hasta 25 puntos de complejidad.
Categoría D: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 3 de la Ley 11.459.

Fíjase los siguientes mínimos a tributar por bimestre, para cada categoría:

	Módulos
Categoría A	*250,00*
Categoría B	*500,00*
Categoría C	*750,00*
Categoría D	*1.250,00*

1.2) ALICUOTAS

Los incrementos establecidos por las Ordenanzas Nº 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95, quedan incluídos en el monto de las alícuotas.

De $18.811,6553 a $188.115,3 de venta bimestral.	3,625 °/₀₀
De $188.115,3001 a $313.525,5 de venta bimestral.	5,80 °/₀₀
De $313.525,5001 a $539.255,86 de venta bimestral.	7,25 °/₀₀
De $539.255,8601 en adelante, de venta bimestral.	10,15 °/₀₀

1.3) Por el mantenimiento de la habilitación cuando se hubiere alquilado las instalaciones se abonarán los mínimos establecidos en el punto 1.1) por bimestre, según la categoría.

2) Para el Sector Comercio y/o Prestación de Servicios comprendidos en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal deberán tributar por bimestre una alícuota de los ingresos brutos del bimestre de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2.. Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer los mínimos a tributar por bimestre por aplicación del inciso c) del artículo 133º de la Ordenanza Fiscal, para dicho cálculo podrá tomarse en cuenta el monto que resulte de multiplicar los metros cuadrados del local habilitado por la cantidad de módulos que le corresponda, según el rubro autorizado, de acuerdo a la categoría detallada en el Anexo mencionado y el índice de zonificación previsto en el artículo 254º de la Ordenanza Fiscal.

2.1) El cálculo del monto mínimo a tributar por bimestre, por aplicación de los apartados a), b) y c) correspondientes al inciso 1) del artículo 133º de la Ordenanza Fiscal se realizará de acuerdo a lo que establecen los siguientes puntos:

Categoría 1º - 3,045 módulos por m^2 hasta los primeros 70 m^2 - mínimo a tributar 91,35 módulos.
Categoría 2º - 3,237 módulos por m^2 hasta los primeros 70 m^2 - mínimo a tributar 97,11 módulos.
Categoría 3º - 3,619 módulos por m^2 hasta los primeros 70 m^2 - mínimo a tributar 108,56 módulos.
Categoría 4º - 3,806 módulos por m^2 hasta los primeros 70 m^2 - mínimo a tributar 114,18 módulos.
Categoría 5º - 4,181 módulos por m^2 hasta los primeros 70 m^2 - mínimo a tributar 125,43 módulos.
Categoría 6º - 2,095 módulos por m^2 hasta los primeros 70 m^2 - mínimo a tributar 62,85 módulos.

Por cada metro cuadrado excedente de los primeros 70 m2 y hasta 100 m2 abonarán el 75% (setenta y cinco por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.

Por cada metro cuadrado excedente de 100 m2 y hasta 200 m2 abonarán el 50% (cincuenta por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.

Por cada metro cuadrado excedente de 200 m^2 abonarán el 25% (veinticinco por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.

A la liquidación de las categorías indicadas en este punto se le adicionará el índice de la respectiva zonificación, prevista en el Anexo I de esta Ordenanza.

En el caso de comercios habilitados con más de un rubro, a los efectos de la tributación será considerado el mínimo mayor que resulte de las categorías habilitadas.

La actividad habilitada como mayorista abonará un adicional del 50% (cincuenta por ciento) de los importes mínimos en la categoría que le corresponde, de acuerdo a su rubro.

La actividad habilitada como vivero tributará el 50% (cincuenta por ciento) del monto que le corresponde por su rubro y zonificación.

2 .2) ALICUOTAS :

Los incrementos establecidos por las Ordenanzas Nº 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95, quedan incluídos en el monto de las alícuotas.

De $13.000,01 a $21.000,00 de venta bimestral.	4,35 °/₀₀
De $21.000,01 a $31.000,00 de venta bimestral.	5,80 °/₀₀
De $31.000,01 a $45.000,00 de venta bimestral.	7,25 °/₀₀
De $45.000,01 a $61.000,00 de venta bimestral.	8,70 °/₀₀
De $61.000,01 en adelante de venta bimestral.	10,15 °/₀₀

El rubro Mueblería tendrá un 50% (cincuenta por ciento) de reducción en el índice de zonificación cuando la superficie habilitada supere los 75m^2.

3) Las empresas prestatarias de servicios públicos, cuya actividad desarrollada sea la distribución de gas natural, tributarán por cada medidor 0,15 módulos mensuales.

Artículo 21°: Quedan excluídos del régimen del artículo precedente y de la zonificación, y abonarán las Tasas fijas anuales que se determinan a continuación, los responsables de las actividades que se enumeran, indicándose en cada caso la cantidad de módulos que le corresponde:

	Módulos
1. Hoteles alojamiento o albergues transitorios por hora:	
a) De hasta 15 habitaciones, por c/u.	3.050,00
b) Más de 15 habitaciones, por c/u.	3.810,00
(El pago de la presente Tasa incluye el derecho a la desinfección y/o desinsectación mensual).	
2. Confiterías Bailables, Bailantas, Discotecas o Similares.	13.705,00
3. Hoteles residenciales o cualquier otra sea la denominación utilizada y	

que no funcionen por hora:
1- Ubicados en áreas que a continuación se detallan tributarán por habitación: 1.715,00
a) Avenida Rivadavia, Casullo, Intendente Grant, Azcuénaga, Constituyentes, Rawson y Pueyrredón.
b) Boulevard Juan Manuel de Rosas, Avenida Presidente Juan D. Perón, Santa Rosa, Bruno de Zabala.
2- Fuera de las zonas indicadas, tributarán de acuerdo a la siguiente escala:
a) De hasta 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u. 91,00
b) De más de 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u. 137,00
c) De hasta 15 habitaciones, con baño privado, por c/u. 320,00
d) De más de 15 habitaciones, con baño privado, por c/u. 457,00
e) De hasta 15 habitaciones, con baño privado y aire acondicionado, por c/u. 1142,00
f) De más de 15 habitaciones, con baño privado y aire *acondicionado, por c/u.* *1370,00*

4. Pensiones familiares:
a.1) De hasta 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u. 46,00
a.2) De más de 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u. 91,00
b.1) De hasta 15 habitaciones, con baño privado, por c/u. 137,00
b.2) De más de 15 habitaciones, con baño privado, por c/u. 183,00
5. Institutos geriátricos, neuropsiquiátricos, Hogares de ancianos y Centros de Rehabilitación de Personas, por habitación. 381,00
6. Clínicas con internación:
a) Por cada habitación. 457,00
b) Por cada consultorio externo. 274,00
7. Clínicas sin internación:
Por cada consultorio externo. 457,00
8. Cocherías o pompas fúnebres:
8-1) Hasta 20 servicios al mes. 3.810,00
8-2) De 21 a 50 servicios al mes. 4.570,00
8-3) Más de 50 servicios al mes. 5.710,00
9. Salas de velatorio, por c/u. 915,00
10. a) Agencias de venta de automotores nuevos (excluído concesionarios). 11.420,00
b) Agencias de venta de automotores usados (excluídos los casos en que la actividad principal sea concesionario). 7.000,00
c) Importados O km (excluídos concesionarios). 15.225,00
11. a) Estaciones de servicio.
a. 1) Estación de servicio dual. 11.775,00
a. 2) Estación de servicio GNC. 9.420,50
a. 3) Estación de servicio combustibles líquidos. 6.850,00
b) Estaciones de carga.
b. 1) Estación de carga dual. 6.850,00
b. 2) Estación de carga GNC. 5.625,00
b. 3) Estación de carga combustibles líquidos. 4.120,00
12. Derogado.
13. Playas de Estacionamiento y/o Garages y/o Cocheras:
a. Hasta 10 coches 3.050,00
b. De 11 a 20 coches 4.570,00
c. De 21 a 100 coches 6.090,00
d. Más de 100 6.090,00
más 30 por cada unidad excedente de 100.

Cuando las Playas de Estacionamiento y/o Garage y/o Cocheras se encuentren ubicadas en las zonas donde no esté implementado el estacionamiento medido y se encuentren alcanzadas por los incisos a), b) o c) del presente, se aplicará una reducción del 40% de los módulos.

Cuando el contribuyente se encuentre gozando de la reducción establecida en el párrafo precedente y modifique la cantidad de cocheras de manera tal que quede alcanzado en el inciso d) o quede incluído en las Areas de Estacionamiento Medido, la bonificación caducará en forma automática y retroactiva al momento de producirse dicha situación.

14. Natatorios y piletas. 2.285,00
15. Hipódromos y pistas de trote. 91.350,00
16.Teatros y salas de espectáculos.
Por sala. 4.570,00

17. Bancos y Entidades Financieras. 187.500,00
18. a) A.F.J.P., A.R.T. o similares. 62.500,00
b) Entidades de Crédito y Entidades de Crédito para consumo. 50.000,00
c) A.F.J.P., A.R.T. o similares dentro de Bancos o Entidades Financieras. 25.000,00
d) Casa de cambio, cuando éste sea el rubro principal. 37.500,00
19. Agencias de apuestas.
19.1 Agencia de Apuestas Hípicas. 125.000,00
19.2 Bingos. 600.000,00
20. Mataderos de bovinos, porcinos y ovinos. 86.275,00
21. Minibanco. 18.750,00
22. Empresas de tanques atmosféricos. 5.330,00
23. Derogado.
24. Cajeros automáticos. c/u 9.000,00
25. a) Lavaderos automáticos de automotores. 3.375,00
b) Lavadero Manual de Automotores. 2.815,00
26. Canchas de tenis, paddle o similar descubiertas.
Por cancha. 565,00
Canchas de tenis, paddle o similar cubiertas.
Por cancha. 750,00
En el caso de servicios anexos abonarán un recargo del 50%.
27. Emisora de circuito de TV, por cada conexión. 11,00
Emisora de circuito de radio, por cada conexión. 1,50
28. Taxiflet - Empresas de mudanzas, por unidad. 495,00
29. Empresas de limpieza. 3.810,00
30. Derogado.

31. Derogado.			
32. Derogado.			
33. Derogado.			
34. Asistencia médica de urgencia.	6.850,00		
35. Canchas de fútbol, fútbol de salón o similares, por c/u.	1.370,00		
36. Crematorio:			
Más zonificación.	9.135,00		
37. Derogado.			
38. Polideportivo.	9.135,00		
39. Salas de recreación abonarán por máquina y por año.	675,00		
40. Agencias de remises:			
a) Hasta 10 coches.		610,00	
b) Más de 10 coches.		837,00	
41. Servicios médicos prepagos.		3.810,00	
42. Emergencias Médicas.		3.810,00	
43. Derogado.			
44. Ferias privadas con alquiler temporario de puestos, por cada puesto instalado:			
Cubiertos.			760,00
Descubiertos.			457,00
45. Puestos de comercialización, promoción y/o administración (stands), ubicados dentro de galerías, paseos de compra, shopping y/o locales propios o de terceros:			
a) Para aquellos que desarrollan actividades que no *tributan por Tasas fijas, y que no realizan ventas.*	*6.750,00*		
b) Para aquellos que desarrollan actividades que tributan como Tasa fija, deberán ingresar un monto equivalente al 20% de la misma por cada stand, con un mínimo de 2.250 módulos por año.			
46. Empresas prestadoras de servicios de cobranzas para terceros.			
1) Por caja.	1.125,00		
2) Por caja instalada en supermercados y/o			
3) hipermercados, afectada al cobro.	170,00		

En caso de tratarse de habilitaciones efectuadas en el año fiscal se tributará en forma proporcional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 143° de la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO 5
DE LOS DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 22°: Atento la clasificación establecida en el artículo 146º de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes importes por el derecho del Capítulo, entendiéndose por "letreros" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza, y "avisos" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.
La misma se liquidará de acuerdo con la zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza, con excepción de los derechos previstos en los artículos 23° y 29° de la presente.

	Letreros	Avisos
a) Anuncios simples en toldos, cortinas y paredes, por año y por m^2 o fracción.	20	36
b) Anuncios salientes y marquesinas sin iluminación por año y por m² o fracción.	28	48
c) Anuncios salientes y marquesinas, e iluminados por m² o fracción.	36	56
d) Anuncios salientes y marquesinas luminosos por m² o fracción.	36	56
e) Anuncios iluminados o luminosos *por m² o fracción.*	36	56
f) Anuncios simples en el interior de lotes por m² o fracción.	36	56

Artículo 23°: Anuncios ocasionales: conforme lo establecido en el artículo 149º de la Ordenanza Fiscal, los anuncios ocasionales abonarán los siguientes derechos:

a) Por colocación de hasta 20 carteles, por semestre, conforme con las medidas que se detallan:	
De hasta 1 m^2.	757,00
De hasta 2 m^2.	916,00
Más de 2 m^2.	1.052,00
b) Por la colocación de hasta 40 carteles por semestre, conforme con las medidas que se detallan:	
De hasta 1 m^2.	1.514,00
De hasta 2 m^2.	1.833,00
Más de 2 m^2.	2.104,00
c) Por colocación de más de 40 carteles por semestre, conforme con las medidas que se detallan:	
De hasta 1 m^2.	2.295,00
De hasta 2 m^2.	2.725,00
Más de 2 m^2.	3.156,00.

Artículo 24°:

Publicidad por letreros y carteleras

	Letreros	Avisos
a) Letrero animado por articulación de sus partes o por efecto de luces, por m^2 o fracción, por cada faz.	72	*143*
b) Carteleras y vitrinas por año y por m^2 o fracción.		*199*
c) Carteleras explotadas por agencias de publicidad, por año y por m² o fracción.		*359*

Artículo 25°:

Propaganda

	Letreros	Avisos
a) Propaganda mural, por cada afiche o cartel por día mínimo equivalente a 5 (cinco)		

días y 100 carteles por cada medio m^2 o fracción. 0,75

b) Propaganda en salas de espectáculos, comercios, etc., por cada medio m^2 o fracción cuando no hagan referencia a la actividad específica. *29*

c) Propaganda de remates públicos por cada subasta de propiedades inmuebles y por el término de 10 (diez) días o fracción, por cada colocación de bandera o carteles en el lugar de remate o fuera de él.

1. En general de inmuebles por orden judicial. *120*

2. En casos de remates públicos de cosas muebles, por orden judicial *48*

d) Propaganda realizada en casas de remates públicos o venta de propiedades inmuebles, se tributará por el derecho de colocar anuncios en las antes citadas casas, por año y por negocio. *386* *582*

e) Casas prefabricadas de exhibición, por cada una y por año. *518*

Artículo 26°: Carteles en obras en construcción con excepción del profesional reglamentario, por año y por m^2

Artículo 27º: Derogado (Decreto 2083/08)

Artículo 28°: Propaganda en los medios de transporte comunales, por cada vehículo y por año.

Artículo 29°:

Propaganda por volantes

	Avisos
a) Derogado (Decreto 2083/08)	
b) En lugares de esparcimiento esporádico y a domicilio, por día:	
Realizados por comercios ubicados en el Partido.	23,00
Realizados por comercios ubicados fuera del Partido.	30,00

Artículo 30°:

Avisos móviles

	Letreros	Avisos
a)Propaganda en vehículos, por cada anuncio, por año y por medio m^2 o fracción.		*20*
b)Propaganda en faroles, globos, etc., tributará sobre la base de la superficie exterior desarrollada, por año y m^2 o fracción.		*20*
c)Distribución de muestras gratis en la vía pública, por día y por producto.		*24*

Artículo 31°:

Publicidad sobre estructura de sostén en la vía pública

	Letreros	Avisos
Publicidad efectuada en columnas, por año y por m2 o fracción y por cada faz.	*48*	*72*

Artículo 32°:

k) Publicidad sobre medianeras y azoteas

	Letreros	Avisos
a) Anuncios simples, por m^2 o fracción.	28	48
b) Anuncios luminosos, por m^2 o fracción.	28	48
c) Anuncios iluminados, por m² o fracción	28	48
1. Animados por articulación de luces, m^2 o fracción, por cada faz.	*80*	*143*

Artículo 33º:

Publicidad y ocupación de espacio aéreo

Por medio de globos cautivos, por día 20

CAPITULO 6
DE LOS DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Artículo 34°: En concepto de derechos por venta ambulante se abonarán las sumas que en cada caso se indica:

a) Abastecedores de reses vacunas, por cada cien (100) reses o fracción, por mes. 65

b) Abastecedores de otros productos de origen animal excluídos los productos lácteos, por trimestre. 99

c) Abastecedores de otros productos alimenticios incluyendo lácteos, por trimestre. 49

d) Abastecedores de otros productos de consumo familiar (bebidas alcohólicas, gaseosas, aguas de mesas y similares), por año o fracción. 131

e) Vendedores de otros artículos o productos no comprendidos en los incisos precedentes de este artículo:

1. Con vehículo sin motor, por mes. 120
2. Con vehículo con motor, por mes. 159
3. Sin vehículo, por mes. 96

f) Venta de rifas:

Por cada permiso para la venta de rifas en la vía pública se abonará por serie. 80

CAPITULO 7
Derogado (Decreto 2083/08)

Artículo 35°: Derogado (Decreto 2083/08)

CAPITULO 8
DE LOS DERECHOS DE OFICINA

Artículo 36°: Por cada actuación que no tenga previsto un régimen particular en otras disposiciones de esta Ordenanza u otras Ordenanzas especiales, se abonarán los siguientes Derechos de Oficina:

a) 1. Por la emisión de la carátula y/o por la presentación incluyendo tres (3) fojas siguientes 16,00

2. Por cada foja subsiguiente a aquella. 0,80

b) De los servicios propios del área de la Secretaría General de Gobierno:

Por cada:

4) Solicitud de excepción a disposiciones vigentes.	40,00
2. Certificado de habilitación comercial o industrial en los casos en que la Tasa por habilitación haya sido abonada con anterioridad a la presente Ordenanza.	
3. Duplicado de habilitación.	40,00
4.1 Permiso o licencia de taxímetro por única vez.	800,00
4.2 Transferencia de permiso o licencia de taxímetro.	800,00
5. Permiso o licencia para auto al instante o coche remises.	225,00
6. Trámite o revisación médica para obtener licencia para conductor.	40,00
7. Dos (2) fotografías para el trámite de obtención de licencia para conducir.	5,00
8.1) Original de la licencia para conducir:	
1.1 Personas entre 17 y 65 años cumplidos, por 5 años.	64,00
1.2 Personas entre 66 y hasta 70 años cumplidos, por 3 años.	52,00
1.3 Personas entre 65 y 69 años cumplidos para transporte de pasajeros, emergencias y seguridad por 2 años.	32,00
1.4 Personas de 71 años en adelante, por 1 año.	16,00
2) Renovación de la licencia para conducir:	
2.1. Personas entre 17 y 65 años cumplidos, por 5 años.	52,00
2.2. Personas entre 66 y hasta 70 años cumplidos, por 3 años.	39,00
2.3 Personas entre 65 y 69 años cumplidos para transporte de pasajeros, emergencias y seguridad, por 2 años.	26,00
2.4 Personas de 71 años en adelante, por 1 año.	13,00
9. Comunicación de cambio de domicilio licencia de conductor.	8,00
10. Ampliación de categoría.	40,00
11. Certificado de legalidad.	32,00
12. Examen de manejo.	24,00
13. Tarjeta para estacionamiento medido:	
13.1 Por ½ Hora.	0,75
13.2 Por 1(una) hora.	1,50
13.3 Por cada hora adicional a las 2 horas.	2,00
14. Trámite de inscripción y registro de firma de gestor administrativo.	239,00
15. Derogado	
16. Trámite y otorgamiento del libro de Inspecciones en los casos en que la Tasa por Habilitación haya sido abonada	32,00
con anterioridad a la presente Ordenanza. .	
17. Habilitación transporte escolar.	159,00
18. Habilitación de coche escuela.	159,00
19. Por cambio de material rodante de vehículos de transporte de personas y coche escuela.	40,00
20. Libro de inspección, duplicado y siguientes.	32,00
21. Libreta o planilla de desinfección, a que hace referencia el artículo 116º de la Ordenanza Fiscal.	5,00
El Departamento Ejecutivo fijará la Tasa a abonar, en cada caso por otras publicaciones.	
22. Habilitación para el transportes de Cargas Generales:	
1- De hasta 1.500 kg.	56,00
2- De 1.500 a 4.000 kg. de Tara.	94,00
3- De más de 4.000 kg. de Tara.	150,00
4- Se abonará el 50% de dichas tasas cuando la habilitación se otorgare por un semestre o fracción inferior.	
c) De los servicios propios de la Secretaría de Economía y Finanzas:	
Por cada:	
1. Solicitud de certificación o constancia.	24,00
2. Certificación de deuda que se solicite en las operaciones que se detallan a continuación:	
a) Actos, Contratos, información de deuda de comercio e industria y operaciones sobre inmuebles, el 1 por mil sobre el valor de la transacción, importe mínimo.	24,00
a –1. Por trámite urgente (48 hs.) adicional.	40,00
b) Operaciones sobre negocios.	16,00
c) Aprobación o visado de planos de construcción.	24,00
3. Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva.	24,00
4. Registro de Proveedores, inscripción anual.	16,00
5. Derogado.	
6. Solicitud de certificados de libre deuda tributaria.	24,00
7. Trámite de autorización de solicitud de cartel.	80,00
8. Solicitud de certificado de libre deuda tributaria para inicio de trámite de habilitación.	11,00
9. Por cada mapa del Partido de Morón o sus áreas.	94,00
d) De los servicios del área de la Secretaría de Planificación Estratégica e Infraestructura Urbana:	
Por cada:	
Inscripción.	
1.a De empresas de obras públicas municipales.	558,00
1.b Registro de Profesionales de obras públicas.	24,00
Reinscripción de empresas de obras públicas municipales.	279,00
Copia de plano adicional al reglamentario.	16,00
Certificado de estado de obra, el 5% (cinco por ciento) de los derechos de construcción que correspondan, con mínimo de.	56,00
Por duplicado de certificado de Inspección Final.	56,00
Copia de plano certificado:	
a) De hasta 1,00 x 0,50 m.	16,00
b) De más de 1,00 x 0,50 m.	24,00
Solicitud de aprobación de modificaciones a proyectos ya autorizados.	24,00
Solicitud de autorización de demolición.	16,00
Chapa de obra.	24,00
Reposición de plano a aprobar o conformar:	
a) Por primera vez.	8,00

b) Por segunda vez. 12,00
c) Por tercera vez. 24,00
d) Por cada nueva reposición se duplicará el derecho pagado en la ocasión anterior.

Comunicación de cambio de constructor, director de obra y/o desligamiento de obra. 24,00
Estudio de proyectos de excepciones a las normas legales vigentes, según se indican, conforme con el destino de los inmuebles:
a) Vivienda unifamiliar hasta 120 m^2 24,00
b) Vivienda unifamiliar con más de 120 m^2 48,00
c) Vivienda multifamiliar, hasta dos viviendas. 48,00
d) Más de dos viviendas.
Por cada unidad funcional adicional. 24,00
e) Comercio, por cada local. 120,00
f) Taller, con hasta 5 HP. 120,00
g) Industrias con hasta 5 HP. 199,00
h) Industrias con hasta 20 HP. 398,00
i) Industrias con más de 20 HP 797,00

13 Estudio y aprobación de plano industrial:
a) De hasta 5 HP. 80,00
b) Más de 5 HP y hasta 10 HP. 120,00
c) Más de 10 HP y hasta 20 HP. 159,00
d) Más de 20 HP hasta 100 HP. 398,00
e) Más de 100 HP hasta 500 HP. 938,00
f) Más de 500 HP. 1.875,00

14 Planilla de Estadísticas. 1,70
15 Certificado Urbanístico. (Excluídos los trámites establecidos en el Capítulo 3º de la Ordenanza Fiscal). 12,00
15 Bis. Certificado de Usos y Restricciones. 16,00
16 Solicitud de inspección especial. 48,00
17 Certificado de excepción de planos industriales. 24,00
18 Certificado de nomenclatura de calles. 4,00
19 Certificado parcelario de nomenclatura, medidas perimetrales y distancias a esquinas, según planchetas. 16,00
20 Certificado de nomenclatura catastral sin distancia a esquina ni medidas. 4,00
21 Certificado de numeración domiciliaria. 4,00
22 Solicitud de partida. 16,00
23 Solicitud de replanteo y demarcación de línea municipal, por metro de frente. 48,00
24 Certificado catastral para expediente de construcción incluyendo certificación parcelaria, de nomenclatura, de medidas perimetrales, de distancias a esquinas, de nomenclatura de calles, de numeración domiciliaria, de número de partida, de zonificación según plano director. 28,00
25 Certificado de distancia a esquina según plancheta. 4,00
26 Informe de dominio para pavimentación, por cuadra o fracción. 24,00
27 Consulta sobre dominio, por parcela. 8,00
28 Certificado catastral para Contralor Industrial con nomenclatura de calles y zonificación. 40,00
29 Consulta directa de material catastral por profesional o persona que acredite interés legítimo:
a) De planos de subdivisión, por c/u. 8,00
b) De planchetas de manzana, por c/u. 8,00
c) De otro material catastral, por c/u. 24,00
30 Sin perjuicio del derecho por carátula y presentación determinados en este Capítulo, la aprobación de los planos que se detallan a continuación está sujeta al pago de la liquidación de los importes que se indican en cada caso:
a) De fraccionamiento y subdivisiones por metro cuadrado:
a.1 Por la división de fracciones de más de 10.000m^2 se abonará un derecho de. 0,02

a. 2 Por mensura y subdivisión de lotes se abonará:
a.2.1 Por los primeros 1.000 m^2 a razón de. 0,32
a.2.2 De 1.000 m2 en adelante a razón de. 0,32
a.3 Cuando la subdivisión originare más de 4 manzanas o macizos se abonará además un derecho adicional de. 0,17
a.4 Cuando la subdivisión originare más de quince manzanas o macizos, el derecho adicional será de. 0,32
El derecho de subdivisión se calculará sobre el total de
la superficie según mensura del inmueble subdividido.
Por cada m^2, deduciéndose de la misma la correspondiente
a plazas, calles, ochavas y reservas fiscales.
b) De mensura y unificación abonarán un derecho, por cada unidad funcional de. 16,00
c) De propiedad horizontal abonarán un derecho, por cada unidad funcional de. 16,00

d) De mensura, abonarán un derecho por parcela de. 16,00
31 Por la visación de planos para ser presentados ante la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio del Derecho previsto por carátula y presentación en este Capítulo, se abonará un tributo único por plano de. 36,00
32 Copia heliográfica en papel de plano, aprobado en expediente de construcción, se percibirá, por metro cuadrado o fracción. 36,00
33 Copia heliográfica en papel de plano del Partido, se percibirá por m^2 o fracción. 56,00
34 Ordenanza Reglamentaria de Construcciones. 96,00
35 Duplicado de Título de Cementerio. 24,00
36 Pliego de Bases y Condiciones, se abonará el 1%o (uno por mil) del Presupuesto Oficial.
37 Por solicitud para adjudicaciones de excedentes fiscales, por m^2 del mismo. 8,00
38 Carpeta de Obra. 24,00

e) Por los servicios propios del área de la Secretaría de Salud y Desarrollo Social:
Por cada:
1. a) Trámite y otorgamiento de la Libreta Sanitaria. 34,00

b) Trámite y otorgamiento de la Libreta Sanitaria para inicio de Habilitación. 16,00
2. Renovación de la validez de dicha libreta. 26,00
3. Cuando el servicio se preste a domicilio el importe a abonar se incrementará en un 50% (cincuenta por ciento).
4.Cuando se preste fuera del horario normal de la Administración se incrementará en un 50% (cincuenta por ciento).
5. Por la inscripción en el Registro de Introductores de Productos Alimenticios con destino al consumo local. 16,00
6. Abreugrafías. 16,00
f) Por cada certificado que no tuviere arancel previsto en otras disposiciones de este artículo. 13,00
g) Certificado de Libre Deuda de Infracciones. 16,00

CAPITULO 9
DE LOS DERECHOS DE CONSTRUCCION

Artículo 37°: En concepto de Derechos de Construcción, se abonarán los importes resultantes de aplicar una alícuota sobre el valor de la obra que fija, la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Pcia. de Buenos Aires, del 1% (uno por ciento).

1) La valorización de la construcción se realizará de acuerdo a la tabla de valores indicativos para determinar Honorarios Profesionales Mínimos, para el cálculo de aportes previsionales, de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Pcia. de Buenos Aires.

Cuando se trate de construcciones que tributen sobre la valuación y que por su índole especial no puedan ser valuadas de acuerdo con lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo con el valor estimado de las mismas.

1.a) En los casos de viviendas multifamiliares, a partir del quinto piso inclusive, el porcentaje establecido en los párrafos precedentes, se incrementará en un 10% (diez por ciento) por cada piso.

2) Las obras sin permiso, ya sean construcciones, ampliaciones, modificaciones o demoliciones, sufrirán los siguientes recargos sobre el monto de los derechos:

2.a) Presentación espontánea vivienda unifamiliar. 50 %
2.b) Por inspección municipal vivienda unifamiliar. 110 %
2.c) Presentación espontánea vivienda multifamiliar, comercio y/o industria. 100 %
2.d) Por inspección municipal vivienda multifamiliar, comercio y/o industria. 220 %

3) Las construcciones que a continuación se detallan abonarán:

a) Bóvedas:
a.1) Construcción, el metro cuadrado. 112,00
a.2) Reconstrucción y refacción de bóvedas y panteones: el 2% (dos por ciento) del valor de la obra con la conformidad de la Dirección de Obras Particulares, monto mínimo a tributar. 112,00

b) Cercos:
b.1) De alambre tejido o similares, el metro lineal. 0,32
b.2) De otros tipos, el metro lineal. 1,60

c) Aceras:
c.1) Construcción, el metro cuadrado. 0,80
c.2) Reformas de cordón, el metro lineal. 0,80

d) Modificaciones internas:
d.1) Abrir, cerrar o reformar puertas o aberturas en general, por c/u. 1,60
d.2) Divisiones interiores, el metro lineal 0,80
d.3) Cambio de techos y/o estructura, el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos de construcción que pudieran corresponder de acuerdo con su tipo, que se determinará sobre la base de la superficie a cambiar.
d.4) Solados, desagües industriales, comerciales y/o particulares internos, mejoras edilicias y refacciones que no aumentan la superficie cubierta: el 1% (uno por ciento) del valor de la obra expresamente declarado por el interesado mediante declaración jurada, previa conformidad de la Oficina Técnica.
d.5) Cuerpos, balcones cerrados, se abonarán por única vez, en el mismo momento que los Derechos de Construcción según la siguiente zonificación prevista en Código de Ordenamiento Urbano y Normas Reglamentarias de Construcciones.
Zona MC por m² y por planta. 135,00
Zona AC por m² y por planta. 96,00
Zona RA por m² y por planta. 72,00
Zona C1 por m² y por planta. 40,00
d.6) Ocupación de la Vía Pública, por metro y por día. 5,00
d.7) Demoliciones:
Obras a demoler:
Por cada metro cuadrado, obras con plano. 0,80
Por cada metro cuadrado, obras sin plano aprobado. 1,20
Obras demolidas:
Sufrirán el recargo establecido en el punto 2 del presente Artículo.

CAPITULO 10
DE LOS DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Artículo 38°: Fíjanse los siguientes importes a tributar por el Derecho del presente Capítulo y conforme con la zonificación prevista en el Anexo I de esta Ordenanza, con la excepción establecida en el artículo 203º de la Ordenanza Fiscal.

a) Por el estacionamiento de vehículos automotores de alquiler con taxímetro sobre la vía pública, conforme a las reglamentaciones de tránsito, por vehículo y por semestre. 159,00
b) Lugar habilitado para el estacionamiento de bicicletas, motonetas, motocicletas, etc., por metro y por año. 24,00
c) Colocación de mesas, sillas, hamacas y bancos destinados al servicio al frente de casas de comercio:
c.1) Por cada mesa y 4 sillas, por año. 225,00
c.2) Por cada silla, por año. 14,00
c.3) Por hamaca simple, por año. 21,00
c.4) Por hamaca doble, por año. 43,00
c.5) Por hamaca triple, por año. 57,00
c.6) Por cada banco tipo plaza o similar, por año. 43,00
c.7) Sombrillas, parasoles o similares. 57,00
d) Por ocupación con líneas, postes, contrapostes, puntales de apoyo, por cada uno y por año. 16,00

e) Derogado.
f) Por toldos instalados, por metro lineal de frente y por año. 8,00
g) Líneas de cables para sistema de música funcional o similares, por metro y por año. 0,80

h) Los entubados para desagües industriales efectuados bajo nivel, pagarán por año y por metro lineal. 5,00
i) Los surtidores de nafta, gas oil, mezcla, etc., abonarán por unidad y por año. 80.00
j) Los tanques destinados al depósito de combustibles ubicados en la vía pública abonarán por metro cúbico de capacidad, con un mínimo computable de 5 m^3 (cinco metros cúbicos) y por año. 24,00
k) Los kioscos habilitados conforme a las reglamentaciones vigentes pagarán por año y por m^2 de superficie cubierta. 96,00
l) Por la colocación de volquetes se abonará por cada uno y por año. 9,00
ll) Los puestos o ferias francas abonarán por período mensual adelantado, según la siguiente escala.

Grupo "A"

"A1" y "A2" Medidas

1.50 m x hasta 3 m por día. 6,00

1.50 m x hasta 4.50 m por día. 7,00

1.50 m x hasta 6 m por día. 12,00

Grupos "B" y "C"

"B1" Medidas , "B2" Medidas, "C1" Medidas, "C2" Medidas

1.50 m x hasta 3 m por día. 4,00

1.50 m x hasta 4.50 m por día. 5,00

1.50 m x hasta 6 m por día. 7,00

m) Los puestos de microferias, abonarán por períodos mensuales adelantados, según la siguiente escala:
1.50 m x hasta 3 m por día. 6,00
1.50 m x hasta 6 m por día. 11,00
n) Los puestos para venta de sandías y/o melones, por mes o por fracción. 239,00

o) Por cada farola instalada frente a locales habilitados, por cada foco de luz 48,00
p) Sistemas de televisión por cable o similares:
1. Por metro de cable instalado por año. 0,80
2. Por poste, contraposte de apoyo, en donde se sienten la línea de cable por cada uno, por año 0.80

q) Las casillas instaladas en vía pública para ser utilizadas por vigiladores privados habilitados conforme a las normas vigentes, por mes o fracción del mismo y por unidad. 9,00

Artículo 39°: Las empresas de servicios públicos, tributarán:

1) Por ocupación de espacio aéreo:
a) Con cables, por metro lineal, por año. 0,08
b) Con postes, por unidad, por año. 7,00
2) Por ocupación del subsuelo y/o cualquier superficie:
a) Con cables, por metro lineal, por año. 0,08
b) Con cámaras, por metro cúbico, por año. 3,00
c) Con cañerías, por metro lineal, por año. 0,08

Artículo 40°: Toda ocupación de la Vía Pública no contemplada específicamente en este Capítulo sin perjuicio de la autorización municipal que pudiera corresponder, tributará por año y por unidad, metro lineal, cuadrado o cúbico y fracciones, según determine en cada oportunidad el Departamento Ejecutivo: 3,00 módulos.

CAPITULO 11
DE LOS DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 41°: a) Los festivales, espectáculos y kermesses tributarán por función y por adelantado, de acuerdo a factor ocupacional del estudio antisiniestral expedido por bomberos de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, mediante Resolución N° 2740/03 del Ministerio de Seguridad, en la siguiente forma:
a.1) De 1 a 99 personas *62,00*
a.2) De 100 a 499 personas 312,00
a.3) De 500 a 999 personas 624,00
a.4) De 1000 a 2999 personas 1.874,00
a.5) De 3000 a 4999 personas *3.124,00*
a.6) De 5000 a 9999 personas 6.249,00
a.7) De 10000 personas en adelante, por persona 0,63

b) Calesitas, por mes 40,00.

Artículo 42°: Por los permisos para bailes que a continuación se detallan, se abonará por cada baile:

a) Cuando se realicen en locales propios o alquilados permanentemente. 56,00
b) Cuando se realicen en locales expresamente alquilados. 112,00

Artículo 43°: Los parques de diversiones sin espectáculos artísticos tributarán por cada día de actividad: 159 módulos. Los parques de diversiones con espectáculos artísticos, por cada día de actividad: 239 módulos.
Artículo 44º: Sin perjuicio de los artículos anteriores las salas de espectáculos públicos, excepto las correspondientes a proyección de películas y obras teatrales, campos de deportes o cualquier actividad en la que se cobran entradas tributarán un porcentaje sobre el total bruto de las mismas, conforme a la siguiente clasificación y en los plazos fijados en la Ordenanza Fiscal.

a.1) Parques de diversiones: sobre lo recaudado en cada uno de los entretenimientos, 5% (cinco por ciento) mínimo por día. 64,00
a.2) Miniparque (hasta 4 juegos): ídem anterior, mínimo por día. 8,00
a.3) Partidos de fútbol en los que intervengan afiliados a la Asociación del Fútbol Argentino 10% (diez por ciento).

a.4) Otras actividades deportivas: 10% (diez por ciento), sobre lo recaudado mínimo. 20,00

Artículo 45º: Derogado.
Artículo 45° Bis: Derogado.

CAPITULO 12
DE LAS PATENTES DE RODADOS

Artículo 46º: Fíjanse los módulos a abonar por este gravamen en forma anual por las motocicletas con o sin sidecar, las motonetas y las motocabinas, según el modelo y la cilindrada. El Derecho se calculará tomando en cuenta el año del modelo y las cilindradas, para ello se considerará que "n" es el año correspondiente al devengamiento de la obligación tributaria.

El contribuyente deberá abonar el 100% de la cuota cuando "n" sea igual al año del modelo del bien.

Cuando el año del modelo del bien sea inferior a "n" será de aplicación la tabla, que infra se detalla, debiendo tributar por el porcentaje que corresponda según la diferencia existente entre "n" y el año del modelo.

	hasta 100cc	101a 150cc	151a 300cc	301a 500cc	501a 750cc	más de 750cc
n	70,00	120,00	200,00	300,00	500,00	700,00
n -1	90% del valor de "n" para cada categoría					
n -2	82% del valor de "n" para cada categoría					
n -3	74% del valor de "n" para cada categoría					
n -4	66% del valor de "n" para cada categoría					
n -5	60% del valor de "n" para cada categoría					
n -6	54% del valor de "n" para cada categoría					
n -7	*48% del valor de "n" para cada categoría*					
n -8	*42% del valor de "n" para cada categoría*					
n -9 o más	36% del valor de "n" para cada categoría.					

Artículo 47°: Derogado.

Artículo 48º: Por el patentamiento de los vehículos mencionados y las tramitaciones que se detallan, se abonará:

a) Título de propiedad. 24,00
b) Declaración jurada y verificación. 24,00
c) Certificados de baja. 24,00
d) Certificado de estado de deuda. 16,00
e) Chapas. 32,00
f) Duplicado de título de propiedad. 24,00
g) Duplicado de declaración jurada y verificación. 24,00
h) Transferencia. 24,00

Artículo 49º: Por el duplicado de chapa que se establece en el Capítulo 12 - Título II de la Ordenanza Fiscal, se cobrará un 25% (veinticinco por ciento) más de lo establecido en el inciso e) del artículo 48º.

Artículo 50: Fíjase como vencimiento del presente Capítulo el 30 de septiembre de cada año.

CAPITULO 13
DE LA TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 51º:

Ganado bovino y equino:

l) / m)	Documentos por transacciones o movimientos	Montos por cabeza
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido		
	Certificado.	6,00
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido:		
	b.1) Certificado.	6,00
	b.2) Guía.	6,00
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero		
	c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido.	6,00
	c.2) A frigorífico o matadero de otra Jurisdicción:	
	Certificado.	6,00
	Guía.	6,00
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra Jurisdicción:		
	Guía.	12,00
e) Venta de productor a tercero o remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción:		
	e.1) Certificado.	6,00
	e.2) Guía.	6,00
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
	f.1) A productor de un mismo Partido.	
	Certificado.	6,00
	f.2) A productor de otro Partido.	
	Certificado.	6,00
	Guía.	6,00
	f.3) A frigorífico o matadero en otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:	
	Certificado.	6,00
	Guía.	6,00
	f.4) A frigorífico o matadero local.	
	Certificado.	6,00
g) Venta de productos en remate o ferias de otros Partidos.		
	Guía.	6,00
h) Guías para traslado fuera de la Provincia:		
	h.1) A nombre del propio productor.	6,00
	h.2) A nombre de otro.	12,00
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido		
	Archivo de guía.	1,35
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).		0,63
	En los casos de expedición de la guía del apartado i) si una vez archivada la guía, los animales se remitieran a la feria antes de los 15 (quince) días, por permiso de remisión a feria, se abonará.	5,00
k) Permiso de marca.		2,63
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).		0,63
m) Guía de cuero.		0,85
n) Certificado de cuero.		0,85

Ganado ovino:

n) Documentos por transacciones o movimientos por o) cabeza	Montos
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido	
Certificado.	0,40
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido	
b.1) Certificado.	0,40
b.2) Guía.	0,40
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero.	
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido.	
Certificado.	0,40
c.2) A frigorífico o matadero de otra Jurisdicción.	
Certificado.	0,40
Guía.	0,40
d) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra Jurisdicción.	
Guía.	0,80
e) Venta de productor a tercero o remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción	
e.1) Certificado.	0,40
e.2) Guía.	0,40
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.	
f.1) A productor de un mismo Partido.	
Certificado.	0,40
f.2) A productor de otro Partido.	
Certificado.	0,40
Guía.	0,40
f.3) A frigorífico o matadero en otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados.	
Certificado.	0,40
Guía.	0,40
f.4) A frigorífico o matadero local.	
Certificado.	0,40
g) Venta de productos en remate o ferias de otros Partidos.	
4) Guía.	0,40
h) Guías para traslado fuera de la Provincia.	
h.1) A nombre del propio productor.	0,40
h.2) A nombre de otros.	0,80
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido.	0,19
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido.	1,09
k) Permiso de señalada.	0,05
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	0,05
m) Guía de cuero.	0,04
n) Certificado de cuero.	0,04

Ganado porcino:

p) Documentos por transacciones q) o movimientos	Animales de Hasta 15 Kg	Más de 15 kg
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido.		
Certificado.	0,36	3,00
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido		
b.1) Certificado.	0,36	3,00
b.2) Guía.	0,36	3,00
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero.		
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido		
Certificado.	0,36	3,00
c.2) A frigorífico o matadero de otro Partido		
Certificado	0,36	3,00
Guía.	0,36	3,00
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra Jurisdicción.		
Guía.	0,73	5,82
e) Venta de productor a tercero o remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción.		
e.1) Certificado.	0,36	3,00
e.2) Guía.	0,36	3,00
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.		
f.1) A productor de un mismo Partido.		
Certificado.	0,36	3,00
f.2) A productor de otro Partido.		
Certificado.	0,36	3,00
Guía.	0,36	3,00
f.3) A frigorífico o matadero en otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados.		
Certificado.	0,36	3,00
Guía.	0,36	3,00
f.4) A frigorífico o matadero local.		
Certificado.	0,36	3,00
g) Venta de productos en remate o ferias de otros Partidos		
Guía.	0,36	3,00
h) Guías para traslado fuera de la Provincia.		
h.1) A nombre del propio productor.	0,36	3,00
h.2) A nombre de otros.	0,73	5,82
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido.	0,08	0,59
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	0,04	0,25

k) Permiso de señalada.	0,04	0,25
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	0,50	0,40
m) Guía de cuero.	0,019	0,20
n) Certificado de cuero.	0,019	0,20

Tasas fijas sin considerar el número de animales
A: Correspondientes a marcas y señales

Concepto	Marcas	Señales
a) Inscripción de boletos de marcas y señales.	151,00	114,00
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales.	114,00	76,00
c) Toma de razón de duplicación de marcas y señales.	57,00	38,00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales.	114,00	76,00

CAPITULO 14
DE LOS DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 52º: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 14 del Título II de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes Derechos

	Módulos
1- a) Arrendamientos de sepultura por 5 (cinco) años	250,00
a.1- Por cada año de prórroga.	60,00
b) Los arrendamientos cuando se tratare de niños de hasta 6 (seis) años de edad, por tres 3 (tres) años.	75,00
2- Arrendamiento de nichos para ataúdes por un año y/o renovación por el mismo período, se abonarán los importes que se fijan en la siguiente escala:	
a) 1ra. Fila a contar de la superficie 1 (un) ataúd.	80,00
b) 1ra. Fila a contar de la superficie 2 (dos) ataúdes.	165,00
c) 2da. Fila a contar de la superficie.	155,00
d) 3ra. Fila a contar de la superficie.	125,00
e) 4ta. Fila a contar de la superficie.	105,00
f) 5ta. Fila a contar de la superficie.	85,00
3- Arrendamientos de nichos para urnas por 1 (un) año y/o su renovación por el mismo período.	
a) 1ra., 2da. y 3ra. fila a contar de la superficie.	35,00
b) 4ta., 5ta. y 6ta. fila a contar de la superficie.	20,00
Galerías 3, 4, 5 y 8, Secciones A, B y C.	
1ra., 2da. y 3ra. fila.	40,00
4ta., 5ta. y 6ta. fila.	30,00
Fila doble (sólo Galerías 3 y 4 a partir del Piso P.B.)	115,00
Arrendamientos de nichos para urnas de los sectores 1, 2 y 3.	
a) 1ra. y 2da. fila.	105,00
b) 3ra. y 4ta. fila.	85,00
4- Inhumaciones en general:	
a) Panteones y bóvedas.	135,00
b) Por el ingreso de ataúdes en bóvedas o panteones cuando el fallecido no guarde relación de 3er grado de consanguinidad o 2do grado de afinidad, por año.	215,00
c) En nichos.	50,00
d) En tierra.	30,00
Las inhumaciones cuando se trataren de niños hasta 6 (seis) años de edad, tributarán el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos.	
e) Inhumaciones a bóveda directa.	135,00
f) Inhumaciones a bóveda indirecta.	270,00
g) Inhumaciones de fallecido radicados en el Partido que no puedan justificar el domicilio.	l.500,00
5- Exhumaciones:	
Por cada resto.	25,00
6- Lavado de restos:	
Por cada exhumación.	50,00
7- Por reducción de restos:	
a) De ataúd de bóveda o nicho a urna.	80,00
b) De ataúd de bóveda o nicho a tierra.	80,00
8- Traslado de restos dentro del cementerio:	
a) Por cada traslado de ataúdes dentro del cementerio.	25,00
b) Por el traslado de urnas dentro del cementerio.	15,00
c) Por movimientos de ataúdes dentro de las bóvedas.	15,00
9- Ataúdes en depósitos:	
Por cada ataúd por semestre o fracción.	25,00
10- Transferencias de títulos:	
a) Por cada lote arrendado a 99 (noventa y nueve) años y por cada año hasta la finalización del arrendamiento.	25,00
b) Cuando se trate de transferencias de arrendamiento a perpetuidad, se tomará como lapso para aplicar los derechos del inciso a) 99 (noventa y nueve) años.	
11- Personal de limpieza particular, indivisible y personal:	
Por derechos de inscripción para la limpieza y cuidado de cualquier propiedad, anual.	175,00
12- Derechos de Alumbrado, Conservación, Barrido y Limpieza de pasillos, veredas, calles y avenidas:	
Por cada lote de bóveda, bóveda, panteón o nicho :	130,00
13- Las empresas de cocherías no radicadas en el Partido abonarán por cada servicio un arancel de.	265,00

Artículo 53º: Por derecho de inscripción y registro, las empresas y los constructores abonarán por año.

a) Empresas constructoras.	228,00
b) Constructores.	65,00

Artículo 54º: Por cualquier construcción sobre sepultura de enterratorio, se abonará 45 módulos.

CAPITULO 15
DE LA TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 55º: Por los servicios asistenciales de emergencia médica y traslado por accidentes de tránsito. *375*

Por los restantes servicios asistenciales y gastos sanatoriales, se cobrarán a las personas consignadas en el artículo 242º de la Ordenanza Fiscal, los importes determinados en el Nomenclador del Sistema de Atención Médica Organizada de la Pcia. de Buenos Aires y en el Nomenclador del Sistema de Hospital Público de Gestión Descentralizada.

CAPITULO 16

DE LAS TASAS POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 56º: Fíjanse las siguientes Tasas a tributar por estos servicios:

1- Por las inspecciones técnicas para la habilitación, permiso y licencia de vehículos destinados a los fines que se consignan a continuación, se abonarán las Tasas que se indican:

a) Transporte de personas, por vehículo. 16,00
a-1) Taxis, por año. 80,00
a-2) Colectivos, por trimestre. 48,00
Transporte escolar, por vehículo y trimestre. 48,00
c) Coche escuela, por vehículo y trimestre. 80,00
d) Transporte de sustancias inflamables, combustibles y explosivos, a granel y fraccionadas, por vehículo y por semestre. 40,00
e) Transporte de sustancias líquidas a granel y fraccionadas, por vehículos y por semestre. 36,00
f) Transporte de cargas generales, a granel y fraccionadas, por vehículo y por semestre. 32,00
g) Transporte de sustancias alimenticias, por vehículo y por semestre. 36,00
h) Transporte de ganado en pie, por vehículo y por semestre. 32,00
i) Mudanzas y taxiflets, por vehículo y por semestre. 40,00
j) Automotores, por vehículo y por año. 56,00

2- Por el servicio de inspección técnica de instalación y funcionamiento de compactadoras, se abonarán por año o fracción. 400,00

3- Por cada análisis de agua, se abonará:

a) Por análisis químicos. 48,00
(En el caso de inicio de habilitación se abonará el 50%).
b) Por análisis bacteriológicos. 24,00

4- Por los servicios realizados en el laboratorio de bromatología de la Comuna, correspondientes a las prestaciones determinadas en el Nomenclador del Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, se percibirán los aranceles fijados en el Decreto Nº 9853/68, multiplicados por el índice corrector establecido por las resoluciones emanadas del citado laboratorio provincial.

5- Por la prestación del servicio de extracción de muestras y análisis de afluentes, se abonarán:

a) De afluentes líquidos, por vez. 80,00
b) De afluentes gaseosos, por vez. 56,00

6- Por la prestación del servicio para determinar la higiene y salubridad ambiental. 112,00

7- Por la prestación de los servicios de desmonte de tierra, retiro de tierra y similares, no contemplados en otras disposiciones especiales de esta Ordenanza, se abonará, por hora:

a) De topadora. 230,00
b) De motoniveladora. 170,00
c) De pala cargadora. 230,00
d) De aplanadora. 170,00
e) De retroexcavadora. 280,00
f) De cargadoras y retroexcavadoras menores. 115,00
g) De camión. 35,00
h) De cada peón. 8,00

8- Por la prestación del servicio de nivelación de terrenos, por m^2 de superficie, con exclusión de los alcanzados por el inciso anterior de este artículo. 11,00

9- Por la prestación del servicio administrativo para dar cotas de terrenos, autorización para la construcción de zanjas y cañerías de desagües pluviales, se aplicará el arancel establecido po el Decreto Nº 6064/55 de la Provincia de Buenos Aires.

10- Por la prestación del servicio de rellenamiento de terrenos, según se indica seguidamente y sin perjuicio de las Tasas establecidas en el inciso 8) de este artículo, cuando correspondiera su aplicación se abonará:

a) Con residuos provenientes del barrido, por m^3 16,00
b) Con tierra, por m^3. 115,00
c) Con hormigón simple, por m^3. 560,00
d) Con material asfáltico, por tonelada. 560,00

11- Por prestación del servicio administrativo para estudiar proyectos de pavimentación, de desagües pluviales, red de alumbrado público, agua corriente, gas o cloacas, se aplicará el arancel establecido por el Decreto Nº 6864/55 de la Provincia de Buenos Aires.

12- Por las conexiones domiciliarias de redes de servicios públicos, agua corriente, cloacas y gas, se abonará:

a) Por conexión en vereda, de instalaciones. 25,00
b) Por conexión en veredas opuestas. 35,00

13- Por la prestación del servicio de traslado de los automotores que obstruyeren el tránsito o se encontraren en contravención con las normas vigentes, por cada automotor se abonará. 50,00

14- Por la prestación de los servicios de depósito o estadía en playas o inmuebles municipales, se abonará :

a) Por cada automotor, por día o fracción. 25,00
b) Por otras cosas muebles, por día y por m^3 o fracción. 16,00
c) Por cada animal perdido, abandonado o secuestrado por la Municipalidad por infringir disposiciones relativas a la seguridad, salubridad o higiene, por día. 12,00

15- Por la internación para su observación de animales de sangre caliente por 10 (diez) días, se abonará. 25,00

El sacrificio de los animales sujetos a observaciones se efectuará sin cargo en este supuesto.

16- Por el otorgamiento de la chapa identificatoria de animales caninos, incluida la vacunación antirrábica, se abonará. 4,00

17- Derogado

18- Derogado

19- Derogado

20- Por carga y acarreo de ramas domiciliarias productos de podas:

Hasta 2 m^3. 16,00
Más de 2 m^3. 40,00

21- Se abonará anualmente:

a) Por ascensor en vivienda multifamiliar. 280,00

b) Por ascensor en comercios, industrias, servicios y/o similares. 425,00
c) Por Montacargas. 160,00
d) Escalera mecánica, y/o rampas móviles, por cada tramo. 600,00
e) Guarda mecanizada de vehículos. 600,00

22- Por el otorgamiento del Permiso de las expendedoras de alimentos por año. 400,00

23- Por el otorgamiento del Permiso para instalar teléfonos públicos o semipúblicos con o sin cabina en locales habilitados que no exploten la actividad de locutorio, hasta 2 (dos) como máximo, por cada uno y por año. 280,00

24- Permiso para la instalación de garita o casilla de seguridad, por cada una, por única vez. 100,00

25- 1) Conforme a lo establecido por el artículo 244º inciso 26 de la Ordenanza Fiscal por análisis y evaluación de impacto ambiental de estudios comprendidos en procedimiento en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental Ley N° 11.459 de la Provincia de Buenos Aires, para establecimientos de primera y segunda categoría de acuerdo a delegación de funciones, se percibirá el monto en pesos que surja de multiplicar el valor en puntos del nivel de complejidad ambiental (N.C.A.) previsto por el artículo 9º del Decreto Provincial N° 1.741/96 por el coeficiente que se indica a continuación:

1era. Categoría: Eximición o certificado de Aptitud Ambiental, artículo 66º y 110º del Decreto Provincial N° 1.741/96 coeficiente 20 (veinte).
2da. Categoría: Certificado de Aptitud Ambiental, hasta 15 puntos de N.C.A. coeficiente 40 (cuarenta).
3ra. Categoría: Certificado de Aptitud Ambiental, de 15 a 25 puntos de N.C.A. coeficiente 80 (ochenta).

2) Por renovaciones de los Certificados: El 50 % (cincuenta por ciento) de la tarifa original.
3) Por duplicados de Certificados: El 25 % (veinticinco por ciento) de la tarifa original.

26- a) Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para la instalación de antenas, y sus estructuras portantes, para Telefonía Celular, Provisión de servicios de Televisión Satelital, servicios informáticos, Telecomunicaciones, y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonará el tributo por única vez y por unidad:

1. Por cada estructura portante de:
a) Hasta 20 m. de altura. 4.650,00
b) Más de 20 m. y hasta 50m. de altura 9.350,00
c) Más de 50 m. de altura. 14.000,00
2. Por cada antena: 300,00

b) Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos que requieren para su funcionamiento en el marco de la normativa vigente, las antenas y sus estructuras portantes para telefonía Celular, Provisión de servicios de Televisión Satelital, servicios informáticos, Telecomunicaciones, y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonará el tributo bimestralmente y por unidad:

1. Por cada estructura portante de :
a) Hasta 20 m. de altura. 1.100,00
b) Más de 20 m. y hasta 50 m.de altura. 2.250,00
c) Más de 50 m. de altura. 3.750,00
2. Por cada antena: 300,00

CAPITULO 17
DE LA TASA POR CONTROL DE LA SEGURIDAD INDUSTRIAL

Artículo 57°: Derogado.
Artículo 58°: Derogado.

CAPITULO 18
PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 59º: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 18, Título II de la Ordenanza Fiscal, se abonará en forma anual por este tributo por los juegos y entretenimientos que se detallan:

1. Canchas de Bowling, por c/u. 160,00
2. Golf en miniatura, por c/u. 240,00
3. Mesa de billar, por c/u. 80,00
4. Mesas de Pool o similares, por c/u. 160,00
5. Canchas de fútbol, por c/u. 240,00
6. Pista de trote o carrera de caballos, por reunión. 800,00
7. Metegoles, por c/u. 40,00
8. Otros juegos y/o entretenimientos no contemplados, por c/u. 100,00
9. Juegos en red. Por cada máquina. 150,00

Artículo 60°: Apruébase como Anexo I de la presente Ordenanza Impositiva, la zonificación correspondiente para determinar los índices de incremento en el pago de las tasas relativas a las actividades comerciales y/o prestación de servicios.
Artículo 61°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a la fijación del calendario impositivo anual.
Artículo 62°: Derogado.

CAPITULO 19
DE LA TASA POR MANTENIMIENTO DE VIAS DE ACCESO A AUTOPISTAS

Artículo 63°: Tasa por mantenimiento de vías de acceso a autopistas por mes o fracción menor 25.000,00 módulos.

CAPITULO 20
DE LA TASA POR CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA

Artículo 64º: Derogado.

CAPITULO 21
TASA POR INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS
De las Tasas Generales

Artículo 65º: Por los servicios de contraste de pesas y medidas que trata el Capítulo 21 de la Ordenanza Fiscal, deberá abonarse anualmente la Tasa que para cada caso se indica a continuación:

a) Por medidas de longitud, por cada una y por año. 15,00
b) Por medidas de capacidad, por cada una y por año. 17,00
c) Balanzas y básculas:
4) Hasta 100 kg. por cada una y por año. 17,00
5) De 101 kg. hasta 500 kg. por cada una y por año. 24,00
6) De 501 kg. hasta 1000 kg. por cada una y por año. 41,00
7) De más de 1000 kg. por cada una y por año. 53,00

Artículo 66º: Deróganse las Ordenanzas Nros. 9.960/07, 10.045/07, 10.067/07 y 10.654/08.

Artículo 67º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.
Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

CORRESPONDE A ORDENANZA Nº 11133/2008
ANEXO I
ZONIFICACION DEL PARTIDO DE MORON

Establécese en la Zonificación del Partido a los efectos del Derecho por Habilitación y Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene las siguientes categorías:
ESPECIAL

Delimitada por las calles:
Vías del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento entre Belgrano y 9 de Julio.
Belgrano entre Vías del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento y Nuestra Señora del Buen Viaje (ambas aceras).
Brown entre Belgrano y 9 de Julio (ambas aceras).
25 de Mayo entre Vías del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento y Nuestra Señora del Buen Viaje (ambas aceras).
9 de Julio entre Vías del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento y Nuestra Señora del Buen Viaje.
Rivadavia entre Belgrano y República Oriental del Uruguay (ambas aceras) y área Plaza La Roche.
CATEGORIA 1ª Y SUBCATEGORIAS
Comprende las siguientes calles y/o perímetros:

1ª A- MORON SUR:
El perímetro comprendido entre:
25 de Mayo entre Nuestra Señora del Buen Viaje y García (ambas aceras).
Buen Viaje - San Martín - Vías del Ferrocarril Sarmiento y República Oriental del Uruguay (ambas aceras).
Rivadavia en toda su extensión.
Hipólito Yrigoyen en toda su extensión.

1ª A - MORON NORTE:
El perímetro comprendido entre:
Vías del Ferrocarril Sarmiento - Mendoza - Independencia - Machado (ambas aceras).
Azcuénaga desde Dr. Ricardo Balbín hasta Independencia.
Presidente Perón en toda su extensión.
Boulevard Juan Manuel de Rosas en toda su extensión.
1ª A - CASTELAR NORTE:
Boulevard Juan Manuel de Rosas en toda su extensión.
1ª B - CASTELAR SUR:
Mitre en toda su extensión.
Buenos Aires desde Vías del Ferrocarril Sarmiento hasta Avenida Zeballos.
Avenida Zeballos en toda su extensión.
El perímetro comprendido entre Avda. Rivadavia, Buenos Aires, Almafuerte, Monteverde y Bartolomé Mitre (ambas aceras).
Rivadavia entre M. Irigoyen y Buenos Aires.

1ª B - CASTELAR NORTE:
Inocencio Arias en toda su extensión.
Carlos Casares desde Montes de Oca hasta Los Incas.
Los Incas en toda su extensión.
Timbúes en toda su extensión.
Avellaneda entre Arias y Montes de Oca.
2ª. Rivadavia entre Avellaneda y Chivilcoy.
Presidente Perón en toda su extensión.
Montes de Oca entre Avellaneda y Carlos Casares.

1ª C - HAEDO SUR:
Rivadavia en toda su extensión.
Remedios de Escalada desde Emilio Castro hasta Estrada.
Constitución desde Rivadavia hasta Emilio Castro.
Perito Moreno en toda su extensión.
Marcos Sastre en toda su extensión.
Las Bases entre Rivadavia y Cesio.
Pasaje La Porteña en toda su extensión.
Pasaje Cesio entre Constitución y Las Bases.
Estrada entre Vías del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento y Libertad.
Murias hasta Emilio Castro.

1ª C - HAEDO NORTE:
2ª Rivadavia en toda su extensión.
Fasola en toda su extensión.
Carlos Tejedor entre Juan B. Justo y Fasola.
1ª Junta desde Alberto Vignes hasta Presidente Perón.
Presidente Perón en toda su extensión.
Malvinas Argentinas entre Carlos Tejedor y Alberto Vignes.
Monseñor de Andrea entre Carlos Tejedor y Alberto Vignes.
La Fraternidad entre 2ª Rivadavia y Alberto Vignes.
Caseros entre 2ª Rivadavia y Alberto Vignes.
Rosales en toda su extensión.
Juan B. Justo entre Carlos Tejedor y Vignes.
Doctor Luis Güemes en toda su extensión.
1ª C - VILLA SARMIENTO:
Rosales en toda su extensión.
Presidente Perón en toda su extensión.
Marconi en toda su extensión.
Arturo Illia en toda su extensión.
1ª B - EL PALOMAR:
Ferrari en toda su extensión.
Marconi en toda su extensión.
Itacumbú en toda su extensión.
Presidente Perón en toda su extensión.

1ª C - EL PALOMAR:
Rosales en toda su extensión.

CATEGORIA 2ª:
Comprende las siguientes calles:
Bartolomé Mitre en toda su extensión, excepto lo comprendido en la 1ª Categoría.
Av. Eva Perón en toda su extensión.
Baradero (entre Av. Eva Perón y Don Bosco).
Casullo en toda su extensión.
Agüero en toda su extensión.
Curupaytí en toda su extensión.
Córdoba en toda su extensión.

San Martín entre Buen Viaje e Yrigoyen.
Belgrano entre Buen Viaje e Yrigoyen.
Buen Viaje en toda su extensión excepto la comprendida en la lª Categoría.
9 de Julio entre Buen Viaje e Yrigoyen.
25 de Mayo entre Buen Viaje e Yrigoyen.
Ricardo Balbín, en toda su extensión.
Guido entre Mitre y Zeballos.
Brown en toda su extensión, excepto lo comprendido en la 1ª Categoría.
Bernardo de Irigoyen entre Mitre y Zeballos.
Cañada de Juan Ruiz desde Mitre hasta Boulevard Juan Manuel de Rosas.
Don Bosco desde Córdoba hasta Agüero.
Mendoza entre Machado y Azcuénaga.
Salta entre Machado y Azcuénaga.
Cabildo entre Machado y Azcuénaga.
Independencia entre Machado y Azcuénaga.
Santa Rosa en toda su extensión.
Monteverde entre Almafuerte y Zeballos.
Alem en toda su extensión.
Curutchet en toda su extensión.
Libertador en toda su extensión.
Blas Parera desde Rivadavia hasta Beltrán.
2ª Rivadavia, excepto lo comprendido en la 1ª Categoría, en toda su extensión.
Sarmiento, excepto la perteneciente a la lª Categoría.
Emilio Castro en toda su extensión.
Céspedes en toda su extensión.
Bianco en toda su extensión.
Tres de Febrero en toda su extensión.
Victorica en toda su extensión.
Carosella en toda su extensión.
Bartolomé Mitre entre San Martín y Bernardo de Irigoyen.
Arenales entre Pueyrredón y Córdoba.
Pueyrredón en toda su extensión.
French en toda su extensión.
Rawson entre Vías del Ferrocarril Sarmiento y Dr. Ricardo Balbín
Gelly y Obes.
19 de Noviembre.
Caseros entre Alberto Vignes y Presidente Perón
Díaz Vélez en toda su extensión.
Bergamini en toda su extensión.
Don Bosco desde C. Rodríguez hasta Agüero.
Intendente Grant en toda su extensión.
América entre Vignes y Pte. Perón.
J.B. Justo entre Vignes y Pte. Perón.
Cazadores entre Constitución y Libertad.
Libertad entre Cazadores y Emilio Castro.
Las Bases entre Cesio y Emilio Castro.
La Paz entre Rivadavia y Ayacucho.
Reconquista entre Rivadavia y 19 de Noviembre.
Fraternidad entre Vignes y Pte. Perón.
Vignes entre 1ª Junta y Fraternidad.
Ntra. Señora de Pompeya.
Rivadavia (con exclusión de la zona detallada en la categoría 1ª B).

CATEGORIA 3º:

Comprende todas las calles del Partido con exclusión de las detalladas en las categorías anteriores.
Cuando la ubicación sea en las intersecciones de las calles incluídas en distintas categorías, se aplicará el incremento mayor que corresponda por zona.